

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-193/2012.

**RECURRENTE:** PARTIDO POLÍTICO  
MOVIMIENTO CIUDADANO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
GUADALAJARA, JALISCO.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ALEJANDRO LUNA RAMOS

**SECRETARIOS:** ENRIQUE MARTELL  
CHÁVEZ Y EMILIO ZACARÍAS  
GÁLVEZ.

México, Distrito Federal, treinta de septiembre de dos  
mil doce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del expediente relativo  
al recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-  
REC-193/2012** promovido por el Partido Movimiento  
Ciudadano, contra la sentencia de trece de septiembre de  
este año, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral  
del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la  
Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en  
Guadalajara, Jalisco, en el juicio de revisión constitucional  
electoral identificado con la clave **SG-JRC-516/2012 y  
acumulados**, y



**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De las constancias que obran en el expediente y de lo expuesto por el recurrente se desprende lo siguiente:

**1. Jornada electoral.** El primero del julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Jalisco para la elección de diputados y miembros de los ayuntamientos.

**2. Cómputo municipal.** El cuatro de julio siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Cuquío, Jalisco, celebró sesión para llevar a cabo el cómputo de la elección municipal de esa localidad. La planilla postulada por la Coalición Alianza Progresista por Jalisco, conformada por los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, obtuvo la mayoría de la votación, de acuerdo con los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 Partido Acción Nacional	1,322	Mil trescientos veintidós
 Coalición <i>Compromiso por Jalisco</i>	2,844	Dos mil ochocientos cuarenta y cuatro
 Partido de la Revolución Democrática	2,208	Dos mil doscientos ocho

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 <i>Alianza Progresista por Jalisco</i>	2,866	Dos mil ochocientos sesenta y seis
 Partido Nueva Alianza	0	Cero
Votos Válidos	9,240	Nueve mil doscientos cuarenta
Votos Nulos	0	Cero
Votos para candidatos no registrados	3	Tres
Votación total emitida	9,243	Nueve mil doscientos cuarenta y tres

**3. Validez de la elección.** El ocho de julio del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco declaró la validez de la elección, expidió la constancia de mayoría a la planilla registrada por la coalición aludida, y entregó las correspondientes constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, al tenor siguiente:

a) Planilla registrada por la Coalición *Alianza Progresista por Jalisco*, que obtuvo la mayoría de votos.

No.	Nombre	Posición
-----	--------	----------

**SUP-REC-193/2012**

No.	Nombre	Posición
1	Ma. Victoria Mercado Sánchez	Propietario 1
2	Eduardo Ponce Sandoval	Propietario 2
3	Laura Yesenia Corona González	Propietario 3
4	Gloria Macías Ramírez	Propietario 4
5	Luis Díaz Marín	Propietario 5
6	Eduardo González García	Propietario 6
7	Clemente Rivera Sánchez	Propietario 7
8	Alicia Verdín Miolina	Suplente 1
9	Albaro Ramos Flores	Suplente 2
10	Elizabeth Rodríguez López	Suplente 3
11	Ramón Ponce Gutiérrez	Suplente 4
12	Ernesto Becerra Sánchez	Suplente 5
13	Salvador Sánchez Sánchez	Suplente 6
14	Octaviano Aguayo Aguayo	Suplente 7

b) Asignación de Municipales por el principio de representación proporcional.

No.	Partido político o Coalición	Cargo	Nombre
1	Partido Acción Nacional	Regidor	Analuci Martínez Saldívar
2	Coalición <i>Compromiso por Jalisco</i>	Regidor	Carlos Gustavo Gutiérrez Rodríguez
3	Coalición <i>Compromiso por Jalisco</i>	Regidor	René Mercado Sánchez
4	Coalición <i>Compromiso por Jalisco</i>	Regidor	Héctor Manuel Figueroa Plascencia

**4. Juicios de inconformidad y juicios electorales ciudadanos.** Inconformes con lo anterior, los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional presentaron diversas demandas de juicio de inconformidad, ante el tribunal electoral estatal, mismas que quedaron registradas bajo las claves **JIN-19/2012**, **JIN-20/2012**, **JIN-21/2012** y **JIN-65/2012**, respectivamente.

**5. Resoluciones de juicios de inconformidad.** El dos y trece de agosto de dos mil doce, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, resolvió los medios de

impugnación aludidos en el sentido de confirmar la materia controvertida.

**6. Juicios de Revisión Constitucional Electoral.**

Inconformes con la sentencia precisada en el inciso que antecede, los actores en la instancia local promovieron diversos juicios ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, identificados con las claves SG-JRC-516/2012, SG-JRC-536/2012, SG-JRC-537/2012 y SG-JRC-539/2012.

**7. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.**

El cinco de septiembre del año que transcurre, el Partido Movimiento Ciudadano solicitó la remisión de los expedientes a la esta Sala Superior para el análisis de la procedencia de la facultad de atracción.

El diez de septiembre siguiente, esta Sala Superior determinó no ejercer la facultad de atracción.

**8. Resolución impugnada SG-JRC-516/2012 y acumulados.** La Sala Regional resolvió los juicios aludidos, el trece de septiembre de dos mil doce, al tenor siguiente:

**“PRIMERO.** Se decreta la acumulación de los expedientes **SG-JRC-536/2012, SG-JRC-537/2012 y SG-JRC-539/2012**, al diverso **SG-JRC-516/2012**, por ser éste el más antiguo; por lo que deberán glosarse copias certificadas de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los medios de impugnación acumulados.

**SEGUNDO.** Se **desechan** de plano las demandas que dieron origen a los juicios de revisión constitucional electoral identificados con la claves SG-JRC-536/2012, SG-JRC-537/2012 y SG-JRC-539/2012, por lo que se refiere a los candidatos

Carlos Gustavo Gutiérrez Rodríguez, Héctor Manuel Figueroa Plascencia y Ana Luci Martínez Saldívar, respectivamente, en términos de lo establecido en el apartado tercero de la argumentación jurídica de esta sentencia.

**TERCERO.** Se **confirma** la resolución emitida el dos de agosto de dos mil doce por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en el juicio de inconformidad identificado con las siglas JIN-65/2012.

**CUARTO.** Se **revoca** la resolución emitida el trece de agosto de dos mil doce por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en el expediente identificado con la clave JIN-19/2012 y sus acumulados; en términos de lo expuesto en el apartado décimo primero de la argumentación jurídica de esta sentencia.

**QUINTO.** Se **modifica** el Acuerdo IEPC-ACG-272/2012, emitido el ocho de julio de dos mil doce por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en términos de lo señalado en el apartado de efectos de esta sentencia.

**SEXTO.** Se **revoca** la expedición de constancia de mayoría a la planilla registrada por la Coalición *Alianza Progresista por Jalisco*, así como las constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en términos de lo expuesto en el apartado décimo primero de la argumentación jurídica de esta sentencia.

**SÉPTIMO.** Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, expida la constancia de mayoría a la planilla registrada por la Coalición *Compromiso por Jalisco*, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el Municipio de Cuquío; realice el procedimiento de asignación de munícipes por el principio de representación proporcional y expida las respectivas constancias a favor de los candidatos que resulten electos, en los términos ordenados en el apartado de efectos de la presente ejecutoria; y dentro de las veinticuatro horas siguientes a su realización, remita a esta Sala Regional los documentos que así lo acrediten.”

**II. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la sentencia precisada en el párrafo anterior, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional responsable el quince de septiembre del presente año, el

Partido Movimiento Ciudadano interpuso el presente recurso de reconsideración.

Durante la tramitación atinente, comparecieron diversos partidos políticos y candidatos con el carácter de tercero interesados.

**III. Recepción.** El dieciocho de septiembre del año en curso se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio TEPJF/P/SG/455/2012 mediante el cual el Magistrado Presidente de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, remitió el respectivo recurso de reconsideración, así como los expedientes relativos a la sentencia impugnada.

**IV. Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La determinación anterior fue cumplimentada por el Subsecretario General de Acuerdos, mediante el oficio correspondiente.

**V. Admisión.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda respectiva y, al no existir trámite pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en este órgano jurisdiccional, y el cual se interpone para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, que dejó sin efecto la expedición de la constancia de mayoría a la planilla registrada por la Coalición Alianza Progresista por Jalisco, así como las constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

**SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.** Enseguida se analizarán los requisitos esenciales y los especiales de procedibilidad del recurso de reconsideración.

**a) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en él se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como, las personas autorizadas para ello; también identifica el acto impugnado, la Sala Regional responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados y se hace constar el



nombre y firma autógrafa del representante del partido recurrente.

**b) Oportunidad.** El recurso fue interpuesto oportunamente ya que de las constancias que obran en autos, en especial, la relativa a la cédula de notificación personal y la razón de fijación de la cédula respectiva, es posible advertir, que el acto impugnado se notificó al partido político el trece de septiembre de dos mil doce, en su carácter de tercero interesado en los diversos juicios de revisión constitucional electoral resueltos por la Sala responsable.

De manera que, si la sentencia impugnada se notificó el trece de septiembre del año en curso, resulta incuestionable que el plazo de tres días para interponer el recurso de reconsideración comprende del catorce al dieciséis de septiembre de este año.

En el presente caso, el recurrente interpuso el recurso de reconsideración que nos ocupa el quince de septiembre del mismo año, por lo cual resulta evidente que se ajustó al plazo de tres días a que se refiere el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c) Legitimación y personería.** El medio de impugnación fue interpuesto por parte legítima, ya que conforme con lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, inciso b), de la citada ley adjetiva federal, la interposición del recurso de reconsideración corresponde generalmente a los partidos políticos que comparecieron a la instancia previa, en su

calidad de tercero interesado, por conducto de su representante.

En el caso, el recurrente es un partido político (Partido Movimiento Ciudadano), quien compareció con el carácter de tercero interesado en los juicios de revisión constitucional electoral resueltos por la Sala Regional Guadalajara, en los que recayó la sentencia impugnada, por lo que resulta incuestionable que dicho instituto político está legitimado para interponer el presente recurso reconsideración.

Por otra parte, la calidad de José Francisco Romo Romero como representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano está acreditada, ya que compareció con tal representación de tercero interesado, durante la tramitación y sustanciación de los juicios de revisión constitucional electoral, cuya sentencia constituye el acto impugnado.

**d) Interés jurídico.** El partido político recurrente cumple con el requisito de interés jurídico para instar ante este órgano jurisdiccional, porque aduce la subsistencia de un problema de constitucionalidad y considera se le inaplica de manera incorrecta, en su perjuicio, principios constitucionales emanados de los artículos 1º, 35, fracciones I y II, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haber sido dejada sin efecto la expedición de la constancia de mayoría a la planilla registrada por la Coalición Alianza Progresista por Jalisco, a la cual pertenece el Partido Movimiento Ciudadano, así como las constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en el municipio de Cuquío, Jalisco.

Por tanto, al disentir de la sentencia recaída en los citados juicios de revisión constitucional, en la que se determinó revocar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, es evidente que el partido político cuenta con interés jurídico para intentar el presente medio de impugnación.

Esto, porque el recurrente acude a esta instancia jurisdiccional federal con el objeto de obtener una sentencia estimatoria, en la que aduce la inaplicación de principios emanados de la Constitución Federal en su perjuicio.

**TERCERO. Requisitos especiales del recurso.** De conformidad con el artículo 63 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se observan los siguientes criterios:

**a) Principio de definitividad.** Como ha quedado establecido en los antecedentes de la presente resolución, se han agotado previamente en el tiempo y forma, las instancias de impugnación establecidas en la ley, a fin de que se revise la constitucionalidad y legalidad del acto en el que se declaró la validez de la elección en Cuquío, Jalisco, la entrega de constancia de mayoría, así como la respectiva asignación de regidores por el principio de representación proporcional, por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**b) Presupuesto específico de impugnación.** El recurso de reconsideración cumple con los requisitos especiales de procedencia previstos en los artículos 61 y 62, párrafo 1, fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con las siguientes consideraciones.

Acorde con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen competencia para resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución, con las previsiones y salvedades que el propio numeral indica; esto es, limitarse al caso concreto y, de ser así, dar aviso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Además, del artículo 60, último párrafo, de la Constitución General de la República, se observa, en lo que interesa, la competencia de la Sala Superior para revisar los fallos de las Salas Regionales, en los términos indicados por la Ley.

Esta remisión constitucional relativa a la facultad de revisión de esta Sala Superior sobre los fallos emitidos por las Salas Regionales, conlleva a verificar las leyes secundarias, que se relacionan con el tema a debate.

Así, el artículo 189, apartado I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece como competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras, la de conocer y resolver en forma definitiva e inatacable las controversias que se susciten por los recursos de reconsideración -a que se refiere el artículo 60 de la Constitución- que se presenten en contra de las resoluciones de las Salas Regionales recaídas a los medios de impugnación previstos en la ley de la

materia, en las elecciones federales de diputados y senadores.

Por su parte, el numeral 195 de la propia Ley Orgánica, mandata que las resoluciones de las Salas Regionales son definitivas e inatacables, salvo los casos en donde proceda el recurso de reconsideración, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior.

Así, el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, indica:

**Artículo 61**

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

**b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.**

De la lectura a este precepto, se colige la posibilidad de impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, derivadas de cualquier medio de impugnación, cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En este orden de ideas, es dable señalar, que esta Sala Superior, en el ejercicio jurisdiccional ha privilegiado un acceso efectivo a la tutela judicial, el cual, ha permitido

atendiendo a las particularidades de cada caso, que el ámbito de protección del recurso de reconsideración materialice de manera efectiva, una interpretación en aras de privilegiar la fuerza normativa de la constitucionalidad en las resoluciones en materia comicial.

Bajo esa línea argumentativa, la procedencia del recurso de reconsideración se ha enmarcado, consecuentemente, en una idea de progresividad para salvaguardar tanto los derechos fundamentales consagrados en la norma suprema, como aquellas otras disposiciones que se erigen como directivas del orden constitucional y que conviven en un esquema de complementariedad con los derechos humanos, encontrando un balance y dotando así de sentido a lo previsto en la norma fundamental.

A partir de lo anterior, si de conformidad con los artículos 60 y 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es la Sala Superior la facultada para revisar los fallos de las Salas Regionales, vía recurso de reconsideración, en los casos previstos por la ley, significa entonces que para darle sentido útil al marco normativo de dicho recurso, frente a temas constitucionales que se materialicen en las sentencias debe optarse por una interpretación que privilegie dicha finalidad, precisamente por la naturaleza de este órgano, que tiene como uno de sus principales objetivos ejercer control constitucional mediante la verificación de la regularidad de los actos sometidos a su escrutinio.

En este tenor, se ha fortalecido la procedencia de dicho medio de impugnación, lo que ha motivado la emisión de criterios relativos al tema en donde, se han observado las normas constitucionales y legales a partir de los casos concretos con el propósito de darle eficacia y operatividad al recurso de reconsideración.

De esta forma, se han consolidado criterios que dieron lugar a la emisión de jurisprudencias en que se ha reflejado esta tendencia en la interpretación; así, se ha definido que si en la sentencia, la Sala Regional inaplica expresa o implícitamente una ley electoral por considerarla inconstitucional, es procedente el recurso de reconsideración<sup>1</sup>.

De igual manera en la hipótesis en que las Salas Regionales omiten el estudio de la falta de regularidad constitucional propuesta en los conceptos de agravio<sup>2</sup> o se declaran inoperantes los relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales también el recurso se juzga procedente<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 32/2009 de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Consultable en las páginas 577 y 578 de la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

<sup>2</sup> Jurisprudencia 17/2012 de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Aprobada por el pleno de esta Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil doce, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.

<sup>3</sup> Jurisprudencia 10/2011 de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Consultable en las páginas 570 y 571 de la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

Esta progresividad en la interpretación de la procedencia del recurso de reconsideración, también ha alcanzado temas que por su naturaleza merecen un acceso jurisdiccional de una máxima dimensión, tal como se advierte de la tesis cuyo rubro expresa: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE EN CONTRA DE SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**<sup>4</sup>.

Se considera que en el asunto sometido a escrutinio jurisdiccional subyace en la sentencia recurrida un problema de constitucionalidad que amerita la intervención de esta Sala Superior, susceptible de ser analizado vía recurso de reconsideración que permita realizar un examen progresivo de la procedencia de dicho medio de impugnación.

Esto, si se tiene en cuenta que la Sala Regional responsable realizó un estudio de constitucionalidad respecto de cómo opera el principio de certeza, que entre otros, rige la función de organizar las elecciones, en tratándose del uso de urnas electrónicas en la emisión del voto.

Así, en sus consideraciones, la responsable expuso que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación a las urnas electrónicas, han establecido que la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* en su artículo 116, fracción IV, incisos a) y b), prevé que las Constituciones y leyes de los Estados

---

<sup>4</sup> Tesis XXII/2011, consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo II, páginas 70 y 71.



garantizarán en materia electoral que las elecciones se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que **en la función electoral sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.**

Al respecto señaló, que la Norma Rectora no incluye mandato específico relativo a la forma en que debe llevarse a cabo la emisión del sufragio, esto es, mediante boletas o medios alternativos para recibir la votación, como en todo caso serían las urnas electrónicas, aludiendo al criterio sostenido en la Jurisprudencia P./J. 29/2010 de rubro **“URNAS ELECTRÓNICAS. EL ARTÍCULO 233 C DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, AL REGULAR SU USO, NO PONE EN RIESGO LAS CARACTERÍSTICAS EXIGIDAS PARA EL SUFRAGIO ACTIVO EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, NI LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL”.**

La Sala responsable consideró que, acorde con tal criterio, **la sola utilización de urnas electrónicas, no demuestra que la votación que por su conducto se pudiera emitir, ponga en riesgo las características exigidas para el sufragio activo en la Constitución General de la República, ni los principios rectores de la materia electoral; siempre y cuando el sistema electrónico garantice el respeto de los principios rectores de la materia y se apegue en lo conducente a las formalidades de las votaciones, con la obligación de**

**guardar los resultados impresos en los depósitos de la urna, a fin de que los ciudadanos puedan cerciorarse de la veracidad de la emisión de los votos y exista la posibilidad de comparar y auditar los resultados electrónicos,** garantizando la emisión secreta del voto, a través de lineamientos acordados por la autoridad administrativa electoral local.

Cabe señalar que en las Constituciones de cada entidad federativa y el Distrito Federal, se reiteran como rectores de la función electoral, los principios citados en los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, lo cual ocurre asimismo en sus ordenamientos legales secundarios y reglamentarios, de lo que se concluye que se trata de principios de configuración constitucional, legal y reglamentario, es decir, que abarcan y regulan todos y cada uno de los ámbitos de la función electoral.

En el caso del Estado de Jalisco, tales principios se encuentran mencionados en el artículo 12, fracción I, de la Constitución Local.

De conformidad con los artículos 5 y 6 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, entre otros aspectos establece, que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es el órgano superior de dirección, y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, además de velar que los **principios de certeza,** legalidad, independencia,

imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

Y en relación con los citados principios, señaló la Sala responsable que en los artículos 224 al 228 del referido código electoral local, se establecen las disposiciones relativas a la implementación del modelo o sistema electrónico para la recepción del voto, siendo precisamente el artículo 226 el que prevé las especificaciones para tal efecto, precepto que es del tenor siguiente:

**Artículo 226.**

*1. El modelo o sistema electrónico para la recepción del voto cubrirá, por lo menos, las especificaciones siguientes:*

*I. El instrumento o máquina receptora mostrará los nombres de los candidatos registrados por el Consejo General del Instituto Electoral, de acuerdo con el modelo de boleta electrónica aprobado por dicho órgano;*

*II. El instrumento o máquina receptora automáticamente registrará el número total de votantes y los votos que cada candidato obtenga; y*

*III. El instrumento o máquina receptora será de fácil utilización para los electores.*

*2. El instrumento o máquina receptora se instalará en lugar visible y accesible a los electores, funcionarios de mesa directiva y representantes de los partidos políticos o coalición.*

Ahora bien, en la parte considerativa mediante la cual la Sala Regional determinó anular la votación recibida en la casilla 446 Extraordinaria 1, del Municipio de Cuquío, Jalisco, en la cual se instaló una urna electrónica, estimó que en el caso concreto, al efectuarse el reemplazo de una urna electrónica que presentaba fallas, no se asentó constancia de que se realizó el procedimiento o protocolo de recuperación de información respaldo, a efecto de garantizar la certeza del

desarrollo de la votación. Esto es, si se llevó o no a cabo el procedimiento de *recuperación de información con respaldo*, y si se verificó o no que la votación se reanudó en el estado en que se había quedado, por lo que llegó a la conclusión de que en la casilla 446 Extraordinaria 1, no existió certeza en la forma en que se desarrolló la votación y cómo se realizó el cambio de urnas.

Por tanto concluyó, que en la casilla citada existió una conducta que afectó el resultado de la misma, dejando en incertidumbre la verdadera intención de los electores, pues no se cumplieron con los lineamientos establecidos para la sustitución de la urna electrónica en cuestión; ya que el sistema electrónico debe garantizar el respeto de los principios rectores de la materia como son legalidad, imparcialidad, objetividad, **certeza** e independencia, además de transparencia, y apegarse en lo conducente a las formalidades de las votaciones, con la obligación de guardar los resultados impresos en los depósitos de la urna, a fin de que se pueda cerciorar la veracidad de la emisión de los votos, como comparar y auditar los resultados electrónicos, garantizando en todo momento la emisión secreta del voto, y cumplir con todos y cada uno de los lineamientos acordados por la autoridad administrativa electoral local, lo que no aconteció en el presente asunto.

Como se puede advertir de las consideraciones expuestas por la Sala Regional responsable, en su concepto, la falta de una formalidad en el procedimiento de sustitución de una urna electrónica por otra es una irregularidad grave que afecta el principio constitucional de certeza, y por tanto,

debe sancionarse con la nulidad de votación en casilla prevista en el artículo 636, fracción X, del código electoral local.

Lo anterior evidencia que la responsable aplicó su propia interpretación del principio de certeza previsto en los artículos 41 y 116 de la Constitución, en desaplicación implícita del artículo 226 del Código Electoral de Jalisco, el cual si bien establece los parámetros generales en que el Consejo General del Instituto Electoral local operará el modelo o sistema electrónico para la recepción del voto, garantizando los principios rectores electorales para su emisión, sin embargo en dicho precepto no se sanciona con nulidad de la votación en casilla, la falta de protocolo en su operatividad.

Como se ha señalado, la interpretación realizada por la Sala Regional responsable respecto del principio de certeza, contenido en los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, al darle un alcance de nulidad de votación recibida en casilla a una formalidad contenida en un *“Acuerdo que estableció los lineamientos para el uso del sistema electrónico para la recepción del voto mediante urna electrónica”*, implícitamente desaplica el citado precepto 226 del código electoral local, porque le da un alcance de sanción que dicho numeral no tiene, es decir desplica dicho precepto en su connotación natural, para aplicar una interpretación del principio de certeza adicionándole un elemento de sanción.

En este contexto, atendiendo a los criterios jurisprudenciales antes referidos, en especial, el contenido en

la Jurisprudencia 32/2009, se encuentra justificada la intervención de la Sala Superior, a fin de que a partir de un control de constitucionalidad, en el caso concreto se analice en el fondo lo estimado por la Sala Regional en la sentencia impugnada, respecto a si en realidad, se vulneró el principio de certeza, como lo sostuvo en su sentencia.

Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del presente recurso de reconsideración, hace que no se actualice la causal de improcedencia aludida por diversos terceros interesados que se acreditan con tal carácter en el presente medio de impugnación, relacionado con la falta de surtimiento de los requisitos especiales de procedencia previstos en los artículos 61 y 62, párrafo 1, fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es analizar el fondo de la cuestión planteada, previa transcripción de las consideraciones empleadas por la Sala Responsable que la llevaron a emitir la sentencia combatida y los agravios aducidos.

**Terceros interesados.** Se tiene con tal carácter en el presente recurso de reconsideración a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, ya que a través de diversos escritos presentados en tiempo y forma, ante la Sala Regional responsable por conducto de sus representantes acreditados,

manifiestan tener un interés contrario al que pretende el Partido Movimiento Ciudadano.

Asimismo, se tiene con tal carácter a los comparecientes Ana Luci Martínez Saldívar, Carlos Gustavo Gutiérrez Rodríguez y Héctor Manuel Figueroa Plascencia, en atención a que en la asignación por representación proporcional les correspondieron cargos de regidor, además de que sus respectivas comparecencias se realizaron en tiempo y forma, y exponen un interés jurídico contrario al del partido recurrente.

**TERCERO. Sentencia de la Sala Regional.** Las consideraciones que en forme efectiva se encuentran relacionadas con los motivos de inconformidad formulados en el presente asunto, son las siguientes:

“...

**Estudio de los agravios expresados por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-536/2012 y SG-JRC-537/2012.**

Los partidos políticos actores Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, esgrimen agravios encaminados a controvertir los razonamientos vertidos en el considerando XIII de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco en el expediente JIN-19/2012 y acumulados, que declaró como infundados sus motivos de inconformidad mediante los cuales pretendían acreditar que la casilla **446 Extraordinaria 1**, se instaló una urna electrónica que falló en varias ocasiones, ocasionando que fuera sustituida sin que se realizara el protocolo correspondiente, se actualizaba la causal genérica, prevista por el artículo 636 párrafo 1, fracción X, del código estatal de la materia, transgrediendo con ello los principios de constitucionalidad, legalidad, exhaustividad, congruencia jurídica y equidad.

Previo al estudio de los anteriores motivos de inconformidad, conviene precisar que tanto la Suprema Corte de Justicia de la

Nación como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>5</sup> han considerado, en relación a las urnas electrónicas, que la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* en su artículo 116, fracción IV, incisos a) y b), prevé que las Constituciones y leyes de los Estados garantizaran en materia electoral que las elecciones se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que en la función electoral sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Sin embargo, nuestra Norma Rectora no incluye mandato específico relativo a la forma en que debe llevarse a cabo la emisión del sufragio, esto es, mediante boletas o medios alternativos para recibir la votación, como en todo caso serían las urnas electrónicas; criterio sostenido en la Jurisprudencia P./J. 29/2010 de rubro: **URNAS ELECTRÓNICAS. EL ARTÍCULO 233 C DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, AL REGULAR SU USO, NO PONE EN RIESGO LAS CARACTERÍSTICAS EXIGIDAS PARA EL SUFRAGIO ACTIVO EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, NI LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL.**<sup>6</sup>

Por lo que la sola utilización de urnas electrónicas, no demuestra que la votación que por su conducto se pudiera emitir, ponga en riesgo las características exigidas para el sufragio activo en la Constitución General de la República, ni los principios rectores de la materia electoral; siempre y cuando el sistema electrónico garantice el respeto de los principios rectores de la materia y se apegue en lo conducente a las formalidades de las votaciones, con la obligación de guardar los resultados impresos en los depósitos de la urna, a fin de que los ciudadanos puedan cerciorarse de la veracidad de la emisión de los votos y exista la posibilidad de comparar y auditar los resultados electrónicos, garantizando la emisión secreta del voto, a través de lineamientos acordados por la autoridad administrativa electoral local.

Como quedó señalado en párrafos precedentes, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad,

---

<sup>5</sup> Opinión emitida el diecisiete de agosto de dos mil nueve, en el Expediente SUP-OP-13/2009, en relación a la Acción de Inconstitucionalidad 55/2009.

<sup>6</sup> Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 55/2009, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 2592, registro IUS 164874.



objetividad, certeza e independencia,<sup>7</sup> además el de transparencia, los cuales se indican a continuación:

El principio de legalidad en materia electoral significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Por lo que se refiere al principio de imparcialidad, consiste en que en el ejercicio de sus funciones, las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.

En cuanto a la independencia, es una garantía institucional que permite a las autoridades de la materia, emitir sus decisiones con plena rectitud, y se patentiza en la ausencia de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de personas o situaciones, y en estricto apego a la normativa aplicable al caso; además, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones, provenientes ya sea de sus superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o, incluso, de otras personas.

Respecto al principio de objetividad, éste obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

Además, el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta.

Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales, implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales, emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes ya sea de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado, partidos políticos o, incluso, de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Conceptos que se citan en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-55/2012.

<sup>8</sup> Criterio que ha sido sustentado en la Tesis de Jurisprudencia P./J. 144/2005, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, diciembre de 2007, página 740,

En cuanto a la transparencia, es el acceso a la información, tomando en cuenta las herramientas tecnológicas al alcance de las instituciones para hacer accesible a la sociedad, información de trascendencia para la vida política del Estado.

En este orden de ideas, la *Constitución Política del Estado de Jalisco*, en su artículo 12, señala que la renovación de los poderes, como de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas y en el ejercicio de la función electoral, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad.

Por otra parte, en el numeral 5 del *Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco*, se establece que el votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para elegir a los integrantes de los órganos del Estado de elección popular, y que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco,<sup>9</sup> es el órgano superior de dirección, y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, además de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

En cuanto a la recepción del voto por modelos o sistemas electrónicos, el código local de la materia, en el Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulo Sexto, artículos 224 al 228, establece que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, debe determinar en el mes de septiembre anterior a la elección, el modelo o sistema electrónico para la recepción del voto, garantizando los principios rectores electorales para su emisión; y podrá acordar si el modelo o sistema electrónico se implementará en todas las elecciones o sólo en forma parcial, limitándolo a determinada ámbito geográfico o tipo de elección; además, el acuerdo que emita al respecto, se publicará en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco*.

Así, el artículo 226 del referido código electoral establece las especificaciones para la recepción del voto, tal como se advierte del artículo que se transcribe a continuación.

**Artículo 226.**

---

cuyo rubro refiere: **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.**

<sup>9</sup> Código Electoral y de Participación Ciudadana, artículo 120.

*1. El modelo o sistema electrónico para la recepción del voto cubrirá, por lo menos, las especificaciones siguientes:*

*IV. El instrumento o máquina receptora mostrará los nombres de los candidatos registrados por el Consejo General del Instituto Electoral, de acuerdo con el modelo de boleta electrónica aprobado por dicho órgano;*

*V. El instrumento o máquina receptora automáticamente registrará el número total de votantes y los votos que cada candidato obtenga; y*

*VI. El instrumento o máquina receptora será de fácil utilización para los electores.*

*2. El instrumento o máquina receptora se instalará en lugar visible y accesible a los electores, funcionarios de mesa directiva y representantes de los partidos políticos o coalición.*

En relación al proceso electoral local ordinario 2011-2012, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitió los acuerdos siguientes:

- Acuerdo IEPC-ACG-032/11, de treinta de septiembre de dos mil once, mediante el cual aprobó la implementación del sistema electrónico para la recepción del voto mediante urna electrónica, durante la jornada electoral del proceso electoral local ordinario 2011-2012, en los Distritos 1 y 17, así como en el Municipio de Gómez Farías.

- Acuerdo IEPC-ACG-027/11 (sic), de trece de marzo de dos mil doce, que aprobó los lineamientos para el uso del sistema electrónico para la recepción del voto mediante urna electrónica.

- Acuerdo IEPC-ACG-206/12, de catorce de junio de la presente anualidad, que aprobó modificaciones a los lineamientos para el uso del sistema electrónico para la recepción del voto mediante urna electrónica, realizadas por la Comisión de Informática; lineamientos que se encuentran insertos en el respectivo anexo, y en los que se determinó el procedimiento para la integración y ubicación de las mesas directivas de casilla, simulacros, documentación y material electoral, e integración y distribución del material y documentación electoral; en cuanto a la jornada electoral, la instalación y apertura de casillas, desarrollo de la votación, cierre de la votación, integración de expedientes y remisión de los paquetes electorales, cómputo distrital o

municipal, recuento de votos y auditoría del sistema electrónico para la recepción del voto.<sup>10</sup>

Respecto a este último acuerdo y su anexo, podemos desprender los conceptos siguientes:

**Sistema Electrónico para la Recepción del Voto.**

*Conjunto de elementos técnicos diseñados y aprobados por el Instituto para recoger la votación el día de la jornada electoral, a través de urnas electrónicas aprobadas por el Consejo General;*

**Sistema tradicional de votación.** *Procedimiento de recepción del voto, con boletas de papel y uso de la documentación y material electoral tradicional.*

**Urna electrónica.** *Máquina receptora de votos en la jornada electoral;*

**Contenedor de testigos de votos.** *Espacio de la urna electrónica de cara transparente y traslúcida en que serán depositados los testigos de votos impresos por la urna electrónica;*

**Boleta electrónica.** *Imagen y texto que despliega la pantalla de la urna electrónica, en la que el elector elige partidos y candidatos de su preferencia durante el desarrollo de la votación;*

**Boleta electoral.** *Documento impreso en papel que se utiliza en el sistema tradicional de votación, que es entregado al elector para que emita su voto;*

**Testigo de voto.** *Impresión en papel térmico que comprueba la emisión del voto en el sistema electrónico de recepción del voto;*

**Capacitador Asistente Electoral (CAE).** *Funcionario nombrado por los consejos distritales y ratificado por el Consejo General para cumplir con las funciones contenidas en los artículos 167, párrafo 1, fracción XIII; 168, párrafo 1, fracción IX; 188, 315 y 352 del Código, y auxiliar y dar soporte en la operación del sistema electrónico para la recepción del voto.*

**Recuperación de Información con Respaldo.** *Procedimiento que se utiliza para recuperar la información almacenada en la unidad de respaldo de una urna electrónica.*

---

<sup>10</sup> Fojas 1509 a 1520, cuaderno accesorio cuatro, expediente SG-JRC-536/2012 del índice de esta Sala Regional.

**Preinicialización.** Código de preapertura que se utiliza por única ocasión, necesario para inicializar el sistema de votación de la urna electrónica.

**Inicialización.** Código que se utiliza por única ocasión para inicializar el sistema de votación en la urna electrónica y obtener el reporte de apertura de la propia urna.

Además, en el mencionado Acuerdo IEPC-ACG-206/12, se establecieron los lineamientos para la recepción del voto a través de la urna electrónica, resaltando los que se insertan a continuación:

[...]

**6.** En cada domicilio en que instalen casillas electorales, deberá haber por lo menos un Capacitador Asistente Electoral.

Las atribuciones de los Capacitadores Asistentes Electorales, además de las contenidas en los artículos 167, párrafo 1, fracción XIII; 168, párrafo 1, fracción IX; 188, 315 y 352 del Código Electoral, serán las siguientes:

Auxiliar a los presidentes de las mesas directivas de casillas en todo lo relacionado con el funcionamiento de la urna electrónica.

**a)** Participar en la ejecución de los códigos de “preinicialización”, “inicialización”, “clausura y transmisión”.

**b)** Permanecer en el lugar de la instalación de las casillas electorales.

**c)** Proponer al presidente de la mesa directiva de casilla lo previsto en los artículos 23 y 24 de estos lineamientos, ante la imposibilidad técnica de funcionamiento de la urna electrónica.

**d)** Auxiliar a los presidentes de las mesas directivas de casilla en la clausura y cierre de votación de la urna electrónica, que comprende la desinstalación, inventario y empaque de sus componentes para su envío al consejo municipal o distrital respectivo.

**7.** Los ciudadanos designados como funcionarios de mesa directiva de casilla, deberán ser capacitados y facultados para operar el Sistema Electrónico para la Recepción del Voto y el sistema tradicional de votación.

[...]

**12.** Los modelos de boleta electrónica aprobados deberán contener los siguientes elementos:

- I.** Entidad, distrito electoral uninominal y municipio;
- II.** Elección de que se trate;
- III.** Emblema y color o colores de cada partido político que haya registrado candidatos para la elección que corresponda;
- IV.** Nombre (s) y apellidos del candidato o candidatas;
- V.** Emblema del Instituto;
- VI.** Las firmas del Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo del Consejo General.

[...]

**13.** El testigo de voto impreso deberá contener:

- I.** Tipo de elección de que se trate;
- II.** Entidad, distrito o municipio en el que se contiene;
- III.** Tipo y número de casilla;
- IV.** Sentido del voto del ciudadano;
- V.** Medidas de Seguridad; y
- VI.** Fecha de la elección.

[...]

**14.** Las actas de a) instalación de casilla y, b) cierre de votación, escrutinio y cómputo de cada elección; serán impresas por la urna electrónica conforme al modelo aprobado por el Consejo General.

**a)** El acta de instalación de casilla deberá contener:

- I.** El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación, entidad, municipio, distrito, sección, casilla, número de casilla y domicilio;
- II.** El nombre completo y firma autógrafa de las personas que actúan como funcionarios de casilla;
- III.** El número de boletas electrónicas para cada elección en la casilla que corresponda;
- IV.** Que en presencia de los funcionarios y representantes la urna se instaló, preinicializó e inicializó y se comprobó que el contenedor de testigos de voto estaba vacío y que se colocó en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores y representantes de los partidos políticos; y
- V.** La leyenda "los incidentes ocurridos se registraron en el acta de incidentes".

**b)** El acta del cierre de votación, escrutinio y cómputo deberá contener:

- I. Hora de cierre de la votación, entidad, municipio, distrito, sección, casilla, número de casilla y domicilio;*
- II. En su caso, el motivo por el que la casilla se cerró antes o después de las dieciocho horas;*
- III. El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato;*
- IV. El número total de las boletas electrónicas sobrantes e inutilizadas electrónicamente;*
- V. El número de electores que votó en la casilla;*
- VI. La leyenda “los incidentes ocurridos se registraron en el acta de incidentes”;*
- VII. El señalamiento de número de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos al término del escrutinio y cómputo;*
- VIII. Nombre y firma de los representantes de los partidos políticos; y*
- IX. Nombre y firma de los funcionarios de la casilla;*

*Las demás actas previstas en el código serán las aprobadas por el Consejo General para el sistema tradicional de votación.*

*Los representantes de los partidos políticos ante las casillas tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma. Si se negaran a firmar, el hecho deberá consignarse en el acta.*

**15.** *Formarán parte del material electoral, las tarjetas de banda magnética y la lista de códigos, llaves del contenedor de testigos de voto y acceso a la impresora, teclado numérico inalámbrico y audífonos que permiten la utilización de la Urna Electrónica.*

**16.** *Dentro de los cinco días previos e inclusive el de la jornada electoral, las urnas electrónicas y los componentes necesarios para el funcionamiento, serán entregadas a los presidentes de mesas directivas de casilla.*

*Así mismo se entregarán a los presidentes de mesas directivas de casilla, la documentación y material electoral tradicional, en los términos siguientes:*

- I. Una caja cerrada y sellada que contendrá las boletas y las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo.*
- II. Por separado la mampara o módulo de votación, urnas tradicionales y mesa porta-urna.*

**17.** *El presidente de la mesa directiva de casilla ubicará la urna electrónica en un lugar visible, cuidando que en todo momento se garantice el*

*secreto del voto, su resguardo de las inclemencias del clima, y mostrando a los representantes de partido que el contenedor de testigos de votos, que cuenta con una mica traslúcida, se encuentra vacío.*

**18.** *El presidente de la mesa directiva de casilla, conjuntamente con el CAE, ejecutará los códigos de comando de “preinicialización” e “inicialización”, permitiendo con esto que inicie el proceso de votación.*

**19.** *Un vez concluido el procedimiento de “inicialización”, y se encuentre lista la urna electrónica con la aplicación abierta, el presidente de la mesa directiva de casilla, previa comprobación de los datos del ciudadano en el listado nominal, exhibición de su credencial para votar o en su caso, la resolución del Tribunal Electoral que les otorga el derecho a votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos, permitirá el inicio de la votación accionando el código de “acceso al voto” por cada elector que se presente.*

[...]

**21.** *La urna electrónica, una vez que el elector concluya el proceso de votación, guardará de manera aleatoria en una base de datos acumulativa, el sentido del voto realizado e imprimirá un testigo de voto.*

**22.** *Ante el supuesto de que la urna electrónica no emita alguno de los testigos de voto impreso, el presidente de la mesa directiva de casilla verificará la causa, y repondrá el procedimiento de impresión con el código de “reimpresión de testigo de voto”. La utilización de este código no altera la contabilidad de los votos emitidos, una vez subsanada cualquiera de las circunstancias, continuará el procedimiento de votación electrónica. Lo anterior se asentará en el acta de incidentes.*

**23.** *En caso se presentarse alguna contingencia técnica durante el desarrollo de la votación que impida continuar con el procedimiento, el presidente de la mesa directiva de casilla con ayuda del CAE, verificará si el problema puede solucionarse con los mecanismos previstos.*

*En el supuesto de que no sea posible reanudar la votación con la urna electrónica con que se desarrollaba la jornada electoral, se procederá conforme a lo siguiente:*



**I.** Si la urna electrónica que presentó la contingencia, fue acompañada de otra de repuesto, se procederá a sustituirla.

**II.** Repuesta e instalada la urna el CAE:

**a)** Ejecutará el procedimiento de “recuperación de información con respaldo”;

**b)** Verificará que ésta se reanude en el estado en que se quedó la votación.

Realizado lo anterior, se continuará con la recepción de la votación.

**III.** De presentarse una contingencia con la urna sustituta, el presidente de la mesa directiva de casilla continuará con el sistema tradicional de votación.

Todo lo anterior deberá ser asentado en el acta de incidentes.

Los lugares donde se acompañarán urnas de repuesto serán definidos por el Consejo General.

**24.** Si la urna electrónica donde se presentó la contingencia no fue acompañada con una de repuesto, se continuará con la recepción de la votación a través del sistema tradicional, de acuerdo a los criterios emitidos por el Consejo General.

Todo lo anterior deberá ser asentado en el acta de incidentes.

[...]

**26.** Concluida la recepción de la votación, el presidente de la mesa directiva de casilla y el CAE, cerrarán la votación mediante la ejecución del código de “clausura y transmisión”; la urna electrónica imprimirá de manera automática el acta de cierre de votación y escrutinio y cómputo; además remitirá los resultados al Programa de Resultados Electorales Preliminares, mismos que se utilizarán para el Canto Electrónico. Dichos resultados serán considerados como preliminares.

Cuando la transmisión de los resultados sea fallida con el código de “clausura y transmisión”, el presidente de la mesa directiva de casilla, con ayuda del CAE, intentará nuevamente la transmisión de los resultados tecleando el código de “transmisión”. Si la urna no realiza la transmisión correspondiente, el presidente de la mesa directiva de casilla la remitirá al Consejo Distrital o Municipal según corresponda, donde el presidente del consejo auxiliado por el personal de informática, repetirá la misma acción.

Si la transmisión no es exitosa, se utilizará la información de las actas impresas en forma tradicional.

[...]

**28.** *En el caso de haberse realizado una sustitución de urna electrónica, el presidente de la mesa directiva de casilla extraerá los testigos de voto de la urna sustituida y los depositará en la urna sustituta. Este procedimiento se realizará una vez concluidas las operaciones de clausura y transmisión. En el caso de haber concluido la votación con el sistema tradicional, los testigos de voto de la urna electrónica se depositarán en sobre junto con las boletas electorales utilizadas, que integrará al paquete de la urna tradicional.*

[...]

**33.** *Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se procederá a integrar un expediente de casilla, el cual contendrá la siguiente documentación:*

**I.** *Un ejemplar del acta de instalación de la casilla, firmado por los funcionarios de mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos ante ella;*

**II.** *Un ejemplar del acta de cierre de votación, escrutinio y cómputo, firmado por los funcionarios de mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos ante ella acreditados;*

**III.** *Acta de incidentes; y,*

**IV.** *Escritos de protesta.*

[...]

**34.** *En caso de haberse realizado una sustitución de urna electrónica, la urna sustituida y la sustituta se remitirán al órgano que corresponda junto con el expediente y paquete electoral.*

[...]

Ahora bien, el Tribunal Electoral responsable, al emitir la resolución en el juicio de inconformidad JIN-19/2012 y sus acumulados, en relación a la casilla 446 Extraordinaria 1, instalada en la comunidad de los Zapotes, en el Municipio de Cuquío, Jalisco, a efecto de determinar si actualizaban los supuestos previstos en la causal X, del párrafo 1, del artículo 636, del Código en la materia, y de conformidad a lo previsto en los numerales 516, 519 y 525 del referido código, valoró las siguientes probanzas:

## SUP-REC-193/2012

- Acta de instalación de la casilla, de la urna electrónica número 00942 suscrita por los funcionarios de casilla y los representantes de los partidos políticos.
- Acta de cierre de votación, escrutinio y cómputo, con la urna electrónica número 00097, suscrita por los funcionarios de casilla y los representantes de los partidos políticos.
- Original del Acta de Incidentes.
- Copia certificada de la certificación de hechos, otorgada ante la fe del Licenciado Héctor Salazar Lizardi, Notario Público número 2 dos de Yahualica de González Gallo, Jalisco, otorgada a las 12:00 doce horas del día 10 diez de julio del 2012 dos mil doce, compareciendo los ciudadanos Alfredo Martínez Ramírez y Gerardo Martínez López.
- Copia certificada de la certificación de hechos, otorgada ante la fe del Licenciado Héctor Salazar Lizardi, Notario Público número 2 dos de Yahualica de González Gallo, Jalisco, otorgada a la 16:00 dieciséis horas del día 10 diez de julio de 2012 dos mil doce, compareciendo los señores Aracely Íñiguez Ávila y Noé Cardona González.
- Prueba técnica, consistente en 4 cuatro fotografías digitales a color, demostrando la existencia de 2 dos urnas electrónicas.
- Documental privada, consistente en escritos de protesta presentados el 3 tres de julio del año actual ante el Consejo Municipal Electoral de Cuquío, Jalisco, por, entre otros, los representantes de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional.
- Copia certificada de información en formato Excel de la urna electrónica de la casilla impugnada, así como en disco compacto.
- Copia certificada del acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-206/12 y su anexo, que contiene modificaciones a los Lineamientos Generales para el Uso del Sistema Electrónico para la recepción del Voto Mediante Urna Electrónica en el Proceso Electoral Ordinario 2011- 2012 de fecha 14 catorce de junio del año actual.

Al respecto señaló la responsable, que con los anteriores medios de convicción, efectivamente hubo una serie de problemas o fallas en la casilla 446 Extraordinaria 1, suscitados desde la instalación de la urna electrónica 00942 y hasta 11:25 once horas con veinticinco minutos del día de la jornada electoral; además, del Acta de Cierre de Votación, Escrutinio y Cómputo de la Casilla, se asentó que fue con la urna electrónica 00097; esto es, se sustituyó por otra urna de repuesto, hecho que no constituye una irregularidad, toda vez que, en caso de posibles

## SUP-REC-193/2012

contingencias suscitadas con motivo del uso de la urna electrónica, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitió el Acuerdo IEPC-ACG-206/12, líneas atrás referido, con los lineamientos para su sustitución, a efecto de garantizar la secrecía del voto ciudadano y la transparencia de los resultados de los comicios, además, en caso de contingencias de carácter técnico que impliquen su sustitución, se garantice el desarrollo de la elección cuando el citado Consejo lo determine mediante la utilización de boletas y material electoral tradicional.

Además, que en el punto 23 del citado acuerdo, se regula el supuesto de que en caso de no ser posible reanudar la votación con la urna electrónica con la que se desarrollaba la jornada electoral, y ésta fue acompañada de otra de repuesto, se procederá a sustituirla, y el Capacitador Asistente Electoral ejecutará el procedimiento de "recuperación de información con respaldo"; verificando que ésta se reanude en el estado en que se quedó la votación, y realizado lo anterior, se continúe con la recepción de la misma; lo que deberá ser asentado en el acta de incidentes.

Por lo que si no se sigue o respeta el procedimiento aprobado por los lineamientos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en tratándose de la urna electrónica, ello sí constituye una irregularidad grave, ya que afecta e impacta a la certeza en los resultados electorales, máxime si las citadas irregularidades se traducen en irreparables.

Además, determinó la responsable, que en el acta de incidentes se especifica: "votantes que habían ejercido su derecho a voto: 37", lo que no coincidió con lo señalado por los actores que refirieron un aproximado de 40 cuarenta votos de la urna, y en todo caso, debió aportar los elementos probatorios idóneos y suficientes para acreditar su dicho, lo que a su parecer no aconteció; por tanto, concluyó, no se acreditaron con elementos probatorios idóneos y suficientes las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a la irregularidad que pretendían calificar como grave, ni la vulneración al principio de secrecía del sufragio y al principio legalidad y certeza.

Por otra parte, los agravios esgrimidos por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, aquí actores, a fin de impugnar la anterior determinación son los siguientes.

Manifiestan que se transgredieron los principios de constitucionalidad, legalidad, exhaustividad, congruencia jurídica y equidad, al dejarse de observar lo establecido en el artículo 544 del código electoral local, al no suplir la deficiencia de la queja, toda vez que se acreditaron irregularidades graves y no

reparables durante la jornada electoral, lo que a su parecer sí pone en duda la certeza de la votación.

Además, que la responsable realizó un indebido estudio y mala valoración de las probanzas mediante las cuales pretendían acreditar el irregular cambio de urna electrónica, puesto que en las actas de incidentes se omitió asentar que la urna 00942 ya instalada, fuera sustituida por la 00097; inobservando con ello lo establecido en el Acuerdo IEPC-ACG-206/12, emitido el catorce de junio de dos mil doce, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en el cual se fijó el procedimiento para la sustitución de urnas electrónicas, lo que constituye una irregularidad grave que afecta e impacta la certeza de los resultados electorales, ya que no existe un acta de inicio en ceros de la casilla 00097 a efecto de acreditar que la misma no estaba cargada con votos, lo que ocasiona una falta de certeza en la recepción de la votación.

También manifiestan que el tribunal electoral señalado como responsable, dejó de estudiar de manera exhaustiva las irregularidades presentadas, tales como las fallas en la urna electrónica, que la votación fue suspendida de las diez horas con cuarenta y seis minutos a las once horas con veinticinco minutos; hora en que supuestamente habían emitido su voto treinta y siete electores, lo que se omitió asentar en las actas, por lo que a su parecer no genera certeza en la votación; además de que se dejó de estudiar exhaustivamente por la responsable que las dos urnas –sustituida y sustituta– estuvieran abiertas por el lapso mayor a una hora, y el presidente de la mesa directiva de casilla, que suspendió la votación, omitió recibir la misma a través del sistema tradicional, a efecto de no coartar el derecho ciudadano del voto, ni violentar la secrecía y libertad del sufragio.

Se inconforman además del hecho, de que no obstante se requirió por la responsable los testigos de voto a la autoridad administrativa electoral local, ésta sólo remitió información respecto al contenido de la memoria de las urnas, y refieren que de dichas documentales se advierten discordancias entre el número de votantes con los testigos de votos, lo que a su parecer pone en duda la certeza de la votación; además de que la casilla fue cerrada dos horas después a las previstas por la ley –veinte horas con veintiún minutos y veintisiete segundos–, sin que se haya asentado la justificación o razón para ello.

Concluyen señalando que con todos estos elementos, se falta a los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad; ya que la votación recibida en la casilla que se combate, es ilegal y carece de certeza, puesto que los funcionarios no se apegaron a los procedimientos establecidos por la autoridad administrativa electoral local, al no ser anotadas en las actas de incidentes correspondientes ni en el acta de cierre de votación, escrutinio y cómputo la sustitución de urnas y demás incidentes.

Analizados los anteriores motivos de reproche, resultan **válidos** o fundados, los que señalan que la casilla **446 Extraordinaria 1**, fue sustituida la urna electrónica sin que se realizara el protocolo correspondiente, esto es, sin cumplirse lo establecido en los lineamientos del Acuerdo IEPC-ACG-206/12, emitidos el catorce de junio de dos mil doce, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, tal como se precisa a continuación.

Ahora bien, para que se actualicen los supuestos previstos en el artículo 636, párrafo 1, causal X, del *Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco*, se requieren los siguientes elementos:

- a) Que existan irregularidades graves, entendiéndose a aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con elementos de prueba.
- b) Que estén plenamente acreditadas; es decir, que existan pruebas en autos, debidamente valoradas y que hagan llegar a la plena convicción de que sucedieron los hechos invocados.
- c) Que no sean reparables durante la jornada electoral; esto es, sin posibilidad jurídica o material de ser corregida y que sus efectos trasciendan al resultado de la votación.
- d) Que pongan en duda la certeza de la votación; esto es que dicha irregularidad haga dudar del resultado de la votación.
- e) Que sean determinantes para los resultados de la votación; carácter que supone necesariamente la concurrencia de dos aspectos, cualitativo y cuantitativo.

El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, esto es, debe estarse en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucre la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).

Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, tanto del cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales (como sería su intensidad, frecuencia, peso o generalidad, entre otras características), como del número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante, y si, por el contrario, no es así, no será determinante para el resultado de la elección en el caso específico.<sup>11</sup>

Así, de las constancias que obran agregadas en autos, se advierte que la casilla impugnada –446 Extraordinaria 1–, se instaló una urna electrónica (00942, foja 882, cuaderno accesorio tres del expediente SG-JRC-536/2012), la cual mostró irregularidades que se desprenden del acta de incidentes (foja 1730, cuaderno accesorio cuatro del expediente SG-JRC-536/2012); además, del acta de cierre de votación, escrutinio y cómputo, se advierte que la urna computada fue la identificada con los números 00097 (fojas 883, cuaderno accesorio tres del expediente SG-JRC-536/2012), lo cual también se señala en los escritos de protesta (fojas 1764 a 1785, cuaderno accesorio cuatro del expediente SG-JRC-536/2012); de los referidos documentos, se advierte lo siguiente.

La casilla 446 Extraordinaria 1, se instaló el uno de julio de dos mil doce a las 08:15:07 (ocho horas con quince minutos y siete segundos) la urna electrónica 00942, en domicilio conocido # S/N, Los Zapotes, del Municipio de Cuquío, Jalisco, correspondiente al Distrito 1 de la referida Entidad Federativa, C.P. 45486; casilla en la que se recibieron 663 (seiscientos sesenta y tres) boletas para la elección de Munícipes con folios 71473 al 72135, iniciando la votación en ceros.

Existieron irregularidades en la casilla electrónica (urna 00942) de las diez horas con diez minutos, hasta las once horas con veinticinco minutos del día de la jornada electoral; toda vez que en acta de incidentes respectiva, se asientan los datos siguientes:

---

<sup>11</sup> Apoya la consideración anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis relevante XXXI/2004, de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**, consultable en las páginas 1458 y 1459 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis Volumen 2, Tomo II.

## SUP-REC-193/2012

INCIDENTES QUE MOTIVEN LA SUSPENSIÓN DE LA VOTACIÓN

C) LA URNA ELECTRÓNICA DEJÓ DE FUNCIONAR

HORA DE LA SUSPENSIÓN DE LA VOTACIÓN:  
10:46 HORAS

HORA DE AVISO AL CONSEJO DISTRITAL: 10:50 HORAS

HORA DE LA REANUDACIÓN DE LA VOTACIÓN:  
11:25 HORAS

VOTANTES QUE HABÍAN EJERCIDO SU DERECHO AL VOTO: 37

LA VOTACIÓN SE REANUDÓ POR: DECISIÓN DEL CONSEJO DISTRITAL.

[...]

### OTROS INCIDENTES

10:10 Un pequeño problema con el touch

10:24 Un pequeño problema con el touch

10:32 Un pequeño problema con el touch

10:39 Un pequeño problema con el touch

10:46 Un pequeño problema con el touch

1:10 Acomodo de rollo

4:17 Cambio de papel

4:30 Acomodo de rollo

7:40 Acomodo de rollo

La urna electrónica 00942 tuvo problemas con el *touch*, es decir, fallas en la recepción del voto, al respecto, de acuerdo con lo previsto en el Acuerdo IEPC-ACG-206/12 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se establecieron lineamientos para los casos de contingencia en la recepción del voto, estando el Presidente de la mesa directiva de casilla en posibilidad de sustituir la urna electrónica –siempre y cuando la urna fuera acompañada por otra de repuesto–, una vez verificada la imposibilidad de reanudar la recepción de la votación; sin que en el acta de incidentes respectiva, se asentara que la urna primigenia fuera sustituida.

Posteriormente, la casilla 446 Extraordinaria 1, cerró la votación y se realizó el escrutinio y cómputo, el uno de julio de dos mil doce a las 20:21:27 (veinte horas con veintiún minutos y veintisiete segundos) tal como se advierte del acta correspondiente a la urna electrónica 00097, en domicilio conocido # S/N, Los Zapotes, del Municipio de Cuquío, Jalisco, correspondiente al Distrito 1 de la referida Entidad Federativa, C.P. 45486; casilla en la que se inutilizaron 201 (doscientas un) boletas para la elección de Munícipes y imprimieron 462 (cuatrocientos sesenta y dos)



testigos de votos para dicha elección; se emitieron 462 (cuatrocientos sesenta y dos) votos en los términos siguientes:

- Partido Acción Nacional 73 (setenta y tres)
- Partido Revolucionario Institucional 112 (ciento doce)
- Partido de la Revolución Democrática 95 (noventa y cinco)
- Partido del Trabajo 8 (ocho)
- Partido Verde Ecologista de México 8 (ocho)
- Partido Movimiento Ciudadano 166 (ciento sesenta y seis)
- Candidato o Planilla no registrada 0 (cero)

Sin embargo, no existe constancia en autos de la cual se advierta que se realizó el procedimiento de recuperación de información respaldo, tal como se estableció en los respectivos lineamientos, en específico en el punto veintitrés, además de que no se asentaron todos y cada uno de los pasos realizados en la respectiva acta de incidentes a efecto de que existiera transparencia en el procedimiento, y posteriormente continuar con la recepción del voto, a efecto de garantizar la certeza del desarrollo de la votación.

Lo anterior es así, ya que los lineamientos del Acuerdo IEPC-ACG-206/12, antes referido, dispone que el presidente de la mesa directiva de casilla debe ubicar la urna electrónica en un lugar visible, cuidando se garantice el secreto del voto, su resguardo de las inclemencias del clima, y mostrando a los representantes de partido que el contenedor de testigos de votos se encuentra vacío; a su vez, los Capacitadores Asistentes Electorales, auxilian a los referidos presidentes en todo lo relacionado con el funcionamiento de la urna electrónica, participan en la ejecución de los códigos de *preinicialización*, *inicialización*, *clausura* y *transmisión*, permitiendo con esto que inicie el proceso de votación; una vez lo anterior y que el elector emitió su sufragio, la urna electrónica guarda de manera aleatoria en una base de datos acumulativa, el sentido del voto realizado e imprime un testigo de voto.

En caso de que se presente alguna contingencia técnica durante el desarrollo de la votación, e impida continuar con el procedimiento de recepción de la votación con la urna electrónica instalada para el desarrollo de la jornada electoral, el Presidente de la Mesa Directiva de casilla con ayuda del Capacitador Asistente Electoral, verificará si el problema puede solucionarse, en caso contrario, el referido Capacitador propone al presidente el remplazo de las urnas electrónicas, siempre y cuando fuera acompañada de otra de repuesto; una vez sustituida la urna, repuesta e instalada, se ejecutará el procedimiento de *recuperación de información con respaldo*, y verificará que ésta se reanude en el estado en que se quedó la votación; y en caso de que la nueva urna presente alguna contingencia se continuará con el sistema tradicional de votación; **todas estas circunstancias deben ser asentadas en el acta de incidentes.**

Además, si se sustituyó la urna electrónica, el presidente de la mesa directiva de casilla extrae los testigos de voto de la urna sustituida y los depositará en la urna sustituta; procedimiento que se debe realizar una vez concluidas las operaciones de clausura y transmisión.

Por otra parte, al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se procede a integrar un expediente de casilla, el cual debe contener la siguiente documentación: un ejemplar del acta de instalación de la casilla así como del acta de cierre de votación, escrutinio y cómputo –firmados por los funcionarios de mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos acreditados–, acta de incidentes y escritos de protesta; además, en los casos de sustitución de urna electrónica, se deben remitir al órgano que corresponda la urna sustituida y la sustituta junto con el expediente y paquete electoral.

Ahora bien, **el anterior procedimiento de sustitución de urna no fue cumplido**, toda vez que en el acta de incidentes respectiva sólo se asentó que se presentaron fallas en el *touch* en cinco ocasiones, que se suspendió la votación por el lapso de treinta y cinco minutos, y que habían ejercido su derecho al voto treinta y siete votantes, sin asentarse de manera alguna que sucedió con dichos votos al reanudar la votación; esto es, si se llevó o no a cabo el procedimiento de *recuperación de información con respaldo*, y si se verificó o no que la votación se reanudó en el estado en que se había quedado, por lo que a diferencia de lo determinado por la responsable, se llega a la conclusión de que en la casilla 446 Extraordinaria 1 impugnada, no existe certeza en la forma en que se desarrollo la votación y cómo se realizó el cambio de urnas.

Más aún, el dos de agosto de la presente anualidad, la responsable realizó un requerimiento a la autoridad administrativa electoral local, a efecto de que remitiera de la casilla 446 Extraordinaria 1 en relación a la elección de Municipales, copias certificadas de acta de jornada electoral, acta de instalación de casilla, cierre de votación y escrutinio y cómputo, actas de incidentes, acuse de recibido por el presidente de la mesa directiva del material para la casilla, escritos de protesta e incidentes, así como originales de testigos de votos y listados nominales de electores definitivos; requerimiento que se tuvo por cumplido en forma parcial el siete del mes en cita, al ser omisa en remitir los originales de los testigos de votos por lo que nuevamente se le requirió por los mismos, lo que se tuvo por desahogado el siguiente ocho de agosto, al presentar copias certificadas de la información contenida en la urna electrónica.

Además, de la copia certificada en mención, se advierte que en la casilla 446 Extraordinaria 1 (fojas 2194 y 2195 del cuaderno accesorio cinco del expediente SG-JRC-536/2012) que los votos

válidos fueron 462 (cuatrocientos sesenta y dos), dato coincidente con el número de votantes en la casilla, sin embargo, se asienta como testigos impresos 252 (doscientos cincuenta y dos); esto es, existe una diferencia de 210 (doscientos diez) entre los votos válidos y los testigos impresos; por lo que se considera que no hay certeza en la referida votación, además, de que en el acta de cierre de votación, escrutinio y cómputo de casilla se señala que se imprimieron 462 (cuatrocientos sesenta y dos) testigos de voto (foja 883 del cuaderno accesorio tres del expediente SG-JRC-536/2012), de lo que se advierte que no hay coincidencia con los datos extraídos de las copias certificadas de la información contenida en la urna electrónica en comento.

Por lo anterior, se concluye que las irregularidades antes referidas acreditan la causal de nulidad invocada por los actores en la casilla en estudio, toda vez que sí existieron irregularidades graves no reparables durante la jornada electoral, y al no cumplirse los lineamientos establecidos por la autoridad administrativa electoral local, que ponen en duda la observancia de los principios rectores electorales; toda vez que el sistema de nulidades en materia electoral establece dos tipos de parámetros para analizar este tipo de irregularidades, una cuantificable y otra medible en términos de cualidad, atendiendo esta última a la vulneración a diversos principios electorales.

En ese sentido, este tipo de irregularidades debe tomarse en cuenta la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.<sup>12</sup>

Por ello, en la casilla en estudio existió una conducta que afectó el resultado de la misma, dejando en incertidumbre la verdadera intención de los electores, pues no se cumplieron con los lineamientos establecidos para la sustitución de la urna electrónica en cuestión; ya que el sistema electrónico debe garantizar el respeto de los principios rectores de la materia como son legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, además de transparencia, y apegarse en lo conducente a las formalidades de las votaciones, con la obligación de guardar los resultados impresos en los depósitos de la urna, a fin de que se pueda cerciorar la veracidad de la emisión de los votos, como comparar y auditar los resultados electrónicos, garantizando en todo momento la emisión secreta del voto, y cumplir con todos y cada uno de los lineamientos

---

<sup>12</sup> Resulta aplicable la Jurisprudencia 39/2002, de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**, visible en la *Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 433 a 434; así como la Tesis **NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**, *Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tesis, Volumen 2, páginas 1458 a 1459.

acordados por la autoridad administrativa electoral local, lo que no aconteció en el presente asunto.

Por tanto, al resultar válido el agravio antes referido, lo conducente es **anular** la votación recibida en la casilla **446 Extraordinaria 1**, al acreditarse la causal de nulidad prevista por el artículo 636 párrafo 1, fracción X, del *Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco*; por lo anterior, es innecesario ocuparse de los restantes motivos de inconformidad esgrimidos por los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en los juicios SG-JRC-536/2012 y SG-JRC-537/2012.

...

Por lo anterior y dado que resultó **válido** o fundado el agravio expresado el presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral y sus acumulados, ha lugar a la recomposición de los resultados vertidos en el acta de cómputo municipal, para quedar en los términos siguientes:

...

Del cuadro que antecede se desprende que una vez realizada la recomposición del cómputo municipal, al restarse la votación anulada por esta Sala Regional –**casilla 446 Extraordinaria 1**–, existe variación de la planilla que obtuvo la mayoría de sufragios en la pasada contienda electoral para elegir munícipes celebrada el uno de julio en el Municipio de Cuquío, Jalisco, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6, párrafo 3, de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, **deben modificarse los resultados del cómputo municipal**, respecto de la elección de Presidente Municipal, síndico y regidores para integrar el Ayuntamiento de Cuquío, Jalisco.

...

**DÉCIMO PRIMERO. Efectos.** Al resultar ineficaces o inoperantes e inválido o infundado los motivos de disenso expuestos por el Partido Acción Nacional, y al acreditarse uno de los motivos de molestia expuestos tanto por el Partido Revolucionario Institucional como por el Partido de la Revolución Democrática, a través de sus representantes legales, y como consecuencia de ello se modifican los resultados del cómputo municipal, se ordena lo siguiente:

...

2. De conformidad a lo previsto en el artículo 93, párrafo 1, inciso b), de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, se **revoca** la resolución emitida trece de agosto de dos mil doce por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en el expediente identificado con

la clave JIN-19/2012 y sus acumulados, promovido por los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como por la candidata a presidente municipal por el Partido Acción Nacional para el Municipio de Cuquío, Jalisco.

...

**4.** Toda vez que con la recomposición realizada por este órgano jurisdiccional en el apartado que antecede de la argumentación jurídica de la presente sentencia, dada la anulación de la votación recibida en la casilla **446 Extraordinaria 1**, el primer lugar de la votación en la elección de Municipales en comento, la obtuvo la *Coalición Compromiso por Jalisco*, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, se **revo**ca la expedición de constancia de mayoría a la planilla registrada por la Coalición *Alianza Progresista por Jalisco*, integrada por los Partidos Políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como las respectivas constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

..."

**CUARTO. Agravios.** Los motivos de disenso que plantea el recurrente son:

"...

**"...AGRAVIOS**

En la sentencia reclamada, se aprobó por mayoría de votos, el tener como válidos o fundados los agravios relativos a la casilla 446 Extraordinaria 1, en la que se instaló una urna electrónica.

El argumento toral de la anulación de esta casilla, radica en que la urna electrónica instalada en primer lugar, presentó fallas en cuanto a su funcionamiento en la pantalla o "touch", irregularidad menor que fue completamente subsanada, ya que dicha urna fue sustituida por otra, **que funcionó perfectamente** el resto de la jornada electoral. Sin embargo, la mayoría de los integrantes de la Sala responsable, consideraron que como no se siguieron las formalidades al realizar este cambio de urna, ello era suficiente para anular la casilla y revocar el triunfo obtenido por Movimiento Ciudadano en Cuquío, Jalisco, atropellando completamente la voluntad de los ciudadanos de dicha localidad, que fue manifestada en las urnas.

Me causa agravio todo lo razonado por la Sala responsable, ya que en su estudio da preponderancia y considera determinante una eventualidad que puede presentarse respecto de una urna electrónica, cuya falla es un imponderable que no puede ser imputado a ningún partido o candidato, y que además, fue

plenamente reparada y subsanada y que vale decir fue utilizada por primera vez en el Estado de Jalisco; es decir, no existe experiencia en cuanto al funcionamiento de dichos aparatos electrónicos. No obstante ello, la Sala centra todo su estudio, en que debido a lo sucedido, no existió certeza en los resultados de esa casilla, **cuando contrario a ello, quedó demostrado plenamente que todos los rubros del acta coincidían plenamente.**

Causa agravio el siguiente razonamiento contenido en la sentencia: *"Por ello, en la casilla en estudio existió una conducta que afectó el resultado de la misma, dejando en incertidumbre la verdadera intención de los electores, pues no se cumplieron con los lineamientos establecidos para la sustitución de la urna electrónica en cuestión; ya que el sistema electrónico debe garantizar el respeto de los principios rectores de la materia como son legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, además de transparencia, y apegarse en lo conducente a las formalidades de las votaciones, con la obligación de guardar los resultados impresos en los depósitos de la urna, a fin de que se pueda cerciorar la veracidad de la emisión de los votos, como comparar y auditar los resultados electrónicos, garantizando en todo momento la emisión secreta del voto, y cumplir con todos y cada uno de los lineamientos acordados por la autoridad administrativa electoral local, lo que no aconteció en el presente asunto.*

El agravio deriva del hecho de que todo lo que ahí se dijo son meras cuestiones subjetivas y que a juicio de los Magistrados así fue, sin embargo, de todo ello no hay ni una sola prueba que demuestre fehacientemente que todo ello se ocasionó por la falla de una urna electrónica, la cual como ya se dijo fue subsanada, y por tanto no es apegado a la verdad que ello haya ocasionado falta de certeza y violación a los principios rectores constitucionales de la materia electoral.

Además para tratar de justificar su proceder, y actuando como legítimos defensores de oficio del Partido actor, en la sentencia se razona lo siguiente:

"Más aún, el dos de agosto de la presente anualidad, la responsable realizó un requerimiento a la autoridad administrativa electoral local, a efecto de que remitiera de la casilla 446 Extraordinaria 1 en relación a la elección de Munícipes, copias certificadas de acta de jornada electoral, acta de instalación de casilla, cierre de votación y escrutinio y cómputo, actas de incidentes, acuse de recibido por el presidente de la mesa directiva del material para la casilla, escritos de protesta e incidentes, así como originales de testigos de votos y listados nominales de electores definitivos; requerimiento que se tuvo por cumplido en forma parcial el siete del mes en cita, al ser omisa en remitir los originales de los testigos de votos por lo que nuevamente se le requirió por los mismos, lo que se tuvo por

desahogado el siguiente ocho de agosto, al presentar copias certificadas de la información contenida en la urna electrónica".

"Además, de la copia certificada en mención, se advierte que en la casilla 446 Extraordinaria 1 (fojas 2194 y 2195 del cuaderno accesorio cinco del expediente SG-JRC-536/2012) que los votos válidos fueron 462 (cuatrocientos sesenta y dos), dato coincidente con el número de votantes en la casilla, sin embargo, se asienta como testigos impresos 252 (doscientos cincuenta y dos); esto es, existe una diferencia de 210 (doscientos diez) entre los votos válidos y los testigos impresos; por lo que se considera que no hay certeza en la referida votación, además, de que en el acta de cierre de votación, escrutinio y cómputo de casilla se señala que se imprimieron 462 (cuatrocientos sesenta y dos) testigos de voto (foja 883 del cuaderno accesorio tres del expediente SG-JRC-536/2012), de lo que se advierte que no hay coincidencia con los datos extraídos de las copias certificadas de la información contenida en la urna electrónica en comentario".

Lo grave del proceder de la Sala, es que **todos estos argumentos empleados para fortalecer su determinación de anular la casilla, jamás formaron parte de la litis originalmente planteada**, por tanto la Sala en aras de fortalecer su criterio de anular esta casilla a como diera lugar, introduce elementos que no fueron argumentados por los actores, **y sin embargo se apoya en ellos para anular la casilla, construyendo artificialmente un agravio que nunca existió**. Es decir, construye su argumento a partir de una premisa falsa y llega irremediablemente a una conclusión falsa.

En el mismo sentido, el argumento de que la casilla se cerró dos horas después de las seis de la tarde sin que existiere causa justificada, **tampoco formó parte de la litis original**. DE HECHO, ESTA CUESTIÓN SE PLANTEÓ EN MI ESCRITO DE COMPARECENCIA COMO TERCERO INTERESADO AL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, en el que manifesté desde ese momento que tal cuestión había sido introducida a la litis indebidamente por el único Magistrado disidente del Tribunal Local, Guillermo Meza, el cual en su voto particular argumentó lo de la hora del cierre de la casilla, cuando no había sido parte de la litis.

Por tanto, resulta extraño que tanto en el Tribunal local, como en la Sala Regional, se hayan empeñado en **ya no digamos perfeccionarle, sino configurarle** los agravios a modo a los actores en los presentes juicios acumulados, para en base a esos agravios creados artificialmente, poder justificar la nulidad de la casilla en estudio y con ello violentar el derecho humano del voto de los habitantes del Municipio de Cuquío, Jalisco, donde eligen como su Presidente Municipal a la Candidata de nuestro Partido Político y dársele de un plumazo al candidato del Partido Revolucionario Institucional.

En este sentido, debe decirse, que nos allanamos **al voto particular sustentado por el Magistrado Presidente** de la Sala

Regional responsable, ya que en el presente caso, consideramos que no existió afectación alguna a ninguno de los principios **electorales constitucionales**. Voto que ahora transcribimos:

“... (Se transcribe)

Debió considerarse preponderante **el voto de los ciudadanos**, más allá de cualquier falla en un aparato electrónico, cumpliendo así con lo que establece el artículo primero de la Constitución, en el sentido de **preferir siempre la interpretación más favorable en tratándose de derechos de las personas**, como en este caso resultaba **primordial el derecho a ser votado** de los candidatos ganadores, **y el derecho al voto de los ciudadanos** que en su mayoría sufragaron por Movimiento Ciudadano.

Por ello la Sala responsable **inaplica implícitamente este precepto trascendental**, de nuestra Constitución, ya que ante lo endeble de la causa de nulidad pretendida, en vez de hacer una interpretación potenciando los derechos legítimos de los candidatos electos y de los ciudadanos sufragantes, busca más y más elementos para justificar su determinación ya tomada, de que esa casilla a cómo de lugar debe anularse.

Lo anterior, puesto que resulta evidente y así se razonó en el voto particular, que el hecho de que no se haya asentado en las actas oficiales de casilla el procedimiento llevado a cabo para la sustitución de la urna electrónica, si bien es una irregularidad, **la misma únicamente reviste un carácter formal o procedimental y no sustancial**, por lo que resulta insuficiente, para arribar a la conclusión de que es determinante y por ello se violentó la certeza en la votación recibida en dicha casilla.

Lo anterior, ya que conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, tomando en consideración las múltiples tareas que se deben llevar a cabo a efecto de recibir la votación y los diversos documentos que tienen que llenar y firmar, resulta jurídicamente válido sostener, que dicha falta pudo obedecer a un descuido u olvido de los funcionarios de la mesa directiva de casilla dada su inexperiencia, **y no puede servir para destruir la presunción de que la recepción de la votación se haya realizado como marca la ley**.

Ahora bien, es dable señalar que si bien, existieron fallas en la urna instalada en la casilla 446 Extraordinaria 1, y en consecuencia de lo mismo, tuvo que ser sustituida, no es dable que la autoridad resolutora haya determinado que porque como no fue asentado en la hoja de incidentes, la sustitución de la urna electrónica de la referida casilla, lo cual pudo, obedecer a un error humano, no se cumplió con el protocolo establecido en los "Lineamientos para el uso del sistema electrónico para la recepción del voto mediante urna electrónica para el proceso electoral local ordinario 2011-2012"; los cuales fueron aprobados mediante Acuerdo IEPC-ACG-206/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el 14 de junio de dos mil doce. Ya que si bien, no fue asentada tal circunstancia



en el acta correspondiente, la realidad es que si se efectuó el procedimiento que marcan los mismos, puesto que se llevó a cabo en presencia de los Representantes debidamente acreditados ante la Mesa Directiva de Casilla por cada uno de los Partidos Políticos y coaliciones contendientes; lo anterior se corrobora de los mismos escritos de impugnación promovidos por los actores, puesto que detallaron cada uno de los pasos seguidos por la autoridad electoral, los cuales se efectuaron en su presencia; por lo que no es viable que al no verse favorecidos con el resultado de la votación, los actores pretendan denostar el trabajo efectuado por los funcionarios de casilla, así como intenten anular los sufragios emitidos válidamente por los ciudadanos, que le dieron el triunfo a mi representada.

A mayor abundamiento sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial emitido por esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor siguiente:

**"PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.-** (Se transcribe)

Debe decirse además, que la sustitución física de la urna electrónica en nada alteró el funcionamiento lógico (software) del sistema que controla la votación electrónica, el cual es el que se tendría que manipular para alterar la dirección que determinada elección lleve, empezando porque las bases de datos de cada una de las urnas utilizadas en la casilla motivo de disenso, se encuentran inalteradas y, como ya se dijo, coinciden plenamente con el resto de la información generada con respecto al sentido que el voto ciudadano tuvo en la multicitada casilla. Así mismo, contrario a lo que se dijo en la sentencia aprobada por la mayoría de magistrados, todos y cada uno de los procedimientos que marcan los Lineamientos para el uso del sistema electrónico para la recepción del voto mediante urna electrónica, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, fueron observados por los respectivos funcionarios de casilla, a excepción de aquel que se controvertió, el cual debe ser considerado un error de forma y no de fondo, por el hecho de que en nada alteró la votación recibida en las urnas electrónicas, ni mucho menos es un error que desvirtuó o vicie el proceso de votación, es hasta cierto punto una equivocación frívola, que en ningún sentido debe de ser tomada en cuenta para anular toda la votación recibida en la casilla donde se dio la tan mencionada falta; es como si, permítase la analogía, se anulara determinada casilla sólo porque a los funcionarios de casilla se les olvidó anotar en el acta de incidentes, que la mesa donde se encontraban las urnas fue sustituida por otra.

El hecho de que la sustitución de la urna electrónica no se registró en el acta de incidentes, no es un acto que incida en alguna de las acciones de fondo que se deben de realizar por los funcionarios

de casilla, para generar certeza en los resultados obtenidos en la casilla. Tan es así que se sigue insistiendo en que al comparar los datos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo (las cuales signaron todos los representantes partidistas), tanto con las bases de datos de las urnas electrónicas utilizadas, como con los testigos de voto impresos por tales urnas, no se observa variación alguna, es decir los datos coinciden plenamente. Por ello, en ningún sentido la Autoridad al resolver sobre el tema de controversia, debe priorizar los errores procedimentales sobre los actos fundamentales, errores que aunque se dieron no afectaron, en ningún momento, la legalidad, la imparcialidad, la objetividad, la certeza, la independencia y la transparencia que todo acto o procedimiento electoral deben preservar.

Ahora, lo que se debe tomar como elemento con valor probatorio pleno, es el acta de escrutinio y cómputo, debido a que de tal prueba se desprende la legitimidad de la elección de municipales que se dio en las casilla 446 Extraordinaria 1, porque como ya se enfatizó, todos y cada uno de los Representantes partidistas, firmaron aceptando los resultados anotados en dicha acta, situación reforzada con el hecho de que en el respectivo cómputo distrital, si bien se pidió la apertura de los paquetes electorales correspondientes al distrito donde se encontraba la casilla en mención, finalmente los representantes del PRI se desistieron de tal petición, cuestión que robustece a la aseveración de que en realidad nunca existió una irregularidad grave que afectara o produjera duda sobre los resultados que se dieron en la casilla anulada por la Sala Regional de ese Tribunal. Lo anterior también demuestra que los apelantes tuvieron dos momentos específicos y expeditos para demostrar su inconformidad y hacer notar alguna irregularidad, pero finalmente, como ya se citó, se desistieron, lo que podría establecer una contradicción a su causa de pedir, la cual se pretende fundamentar en un hecho que no es grave, pero suponiendo sin conceder que lo fuera, entonces por que no se sostuvieron en su inconformidad primigenia, la cual buscaba la apertura de todos los paquetes electorales, y no esperarse hasta que se dieron cuenta que los resultados no los favorecían.

Por otra parte, la resolución que el presente proemio combate, sostiene que la irregularidad que se dio en la casilla 446 Extraordinaria 1, es grave porque produce duda sobre el resultado de la referida casilla, esto porque los Lineamientos para el uso del sistema electrónico para la recepción del voto mediante urna electrónica, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, señalan claramente que en caso de sustituirse una urna electrónica por otra, se debe anotar tal acción en el acta de incidentes, lo cual, como ya se ha establecido, no sucedió, y por ende se faltó a lo marcado por los lineamientos antes especificados; cuestión cierta, el problema es que esos mismos lineamientos en ninguna parte de su texto especifican o tipifican que tal o cual falta es grave o no, o como sancionarlas en caso de darse, porque finalmente la esencia

de cualquier lineamiento es ser una guía de carácter procedimental y no un dispositivo con alcance legal pleno, de hecho, en conciencia de lo anterior, la Autoridad Administrativa Electoral subsana ese vacío natural que casi cualquier lineamiento tiene, con el numeral 41, de tan mencionados lineamientos, que a la letra dice:

*"41. Para todo lo no establecido en los presentes lineamientos, se estará a lo dispuesto en el Código Electoral"*

Tal numeral vinculante, se da porque precisamente es en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado De Jalisco, el cual si es un dispositivo con alcance legal pleno, donde se tipifican las faltas y las sanciones a estas; y, en lo que concierne a la causa de nulidad invocada por los apelantes, se infiere, a pesar de lo genérico del texto legal, que el acto reclamado no se puede interpretar como un hecho grave y por lo tanto actualizarlo como una causal de nulidad, ya que el texto de la ley que se invoca, como la causal mencionada, solo dice lo siguiente:

*"Artículo 636.*

*1. La votación recibida en una casilla electoral será nula cuando:*

*(...)*

*X. Hubieran existido irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente y ajuicio del Pleno o de la Sala competente del Tribunal Electoral, pongan en duda la certeza de la votación;"*

Es en ese sentido que el criterio utilizado en la resolución motivo del presente escrito, se basa en una interpretación equivocada, olvidando que donde la ley no distingue no cabe distinguir, sancionando una conducta leve como grave, con lo cual vulnera no solo los derechos políticos electorales de la candidata que se ve perjudicada con la resolución que se impugna, sino también la voluntad ciudadana expresada en las urnas, lo que en si mismo se trata de un daño irreparable para los preceptos democráticos, mucho más grave que cualquier situación no reportada en un acta incidental.

A mayor abundamiento y suponiendo sin conceder de la existencia de la irregularidad invocada, se trata de una irregularidad contenida en unos lineamientos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Jalisco, que se les está dando mayor valor jerárquico que a la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que claramente mandata que es obligación de los impartidores de justicia resolver a favor de la protección de los derechos humanos.

La otra irregularidad en la que se fundamenta el criterio de la Sala Regional, para establecer como graves los hechos sucedidos en la casilla 446 Extraordinaria 1, encuentra sustento en que al

peticionar las pruebas, relacionadas al caso de controversia, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, éste en primera instancia las remitió incompletas, ya que no entregó los testigos impresos por las urnas electrónicas que se instalaron en la casilla al principio referida, y posteriormente subsanó la omisión entregando copia certificada de tales testigos, en donde se detectó una inconsistencia grave ya que existió un faltante de 210 testigos con respecto a los votos válidos emitidos en la casilla, los cuales fueron 462.

El inconveniente es que al analizar el cómo se obtuvo el razonamiento que se explica en el anterior párrafo, nos encontramos con que la Sala Regional, contrarió lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en franca violación de la misma, ante las inconsistencias del asunto no acordó medios para mejor proveer, ya que en ningún momento volvió a requerir al Instituto Local, para que éste se pronunciara y aclara por qué había un faltante tan elevado en los testigos que las urnas electrónicas imprimieron, máxime que el mismo escrito de resolución, aquí discutido, evidencia que los votos válidos coinciden con el número de los votantes en la casilla, es decir 2 de 3 factores son coincidentes, y aun así no se procedió a, como ya se hizo patente, agotar todos los recursos de prueba posibles que estaban al alcance de la Sala multiversada, sino que de esa inconsistencia pasó sin más a resolver que dicho faltante generaba un menoscabo a la certeza que debe privar en cualquier acto electoral, lo cual consideró suficiente para actualizar la causal de nulidad que invocaron los apelantes. Situación que vulnera los principios básicos democráticos de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

Además también se transgrede el principio de proporcionalidad jurídica que nuestra carta Magna consagra y que cualquier proceso legal debe preservar, el cual dicta que se debe sancionar en coherencia con la falta cometida. Es decir, en el caso que nos ocupa, erróneamente una falta leve se convierte en la base para invalidar todo un proceso que demostró ajustarse a los cauces legales previstos, ósea que se pretende subyacer lo trascendental a lo intrascendental, ponderando la violación de un lineamiento sobre lo que establece, o más bien no establece como falta, el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. Que volvemos a insistir partió de una premisa falsa.

Además de lo anterior, la Sala responsable al emitir la resolución que se impugna, desconoce la jurisprudencia de esta Sala Superior, la cual ha sostenido en reiteradas ocasiones, el principio general de derecho relativo a la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, así como la presunción de buena fe en la actuación de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, recogido en el aforismo latino *utile per inutile non vitiatur*, lo útil no debe ser viciado por lo inútil, en acatamiento a la Tesis de Jurisprudencia 9/98 cuyo rubro establece: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE**

**LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**, ya que sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en una casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, lo que no acontece en el caso concreto de esta casilla.

Tan es así que los representantes de todos los partidos estuvieron presentes en la casilla, presenciaron el cambio en la urna electrónica, y no se asentó ningún incidente, **precisamente porque no sucedió ninguno**, resulta ilógico que la mayoría de los magistrados consideren determinante y grave lo que aconteció en la casilla de mérito, porque al Secretario no se le ocurrió asentar un incidente respecto a ello.

Además, contrario a lo sostenido en la sentencia, no obra en el expediente prueba alguna que evidencie que la votación recibida en la casilla controvertida estuviese viciada por alguna irregularidad derivada de esa circunstancia, ya que tal y como se desprende del acta de escrutinio y cómputo de la casilla, la cual merece valor probatorio pleno, se consignan un total de cuatrocientos sesenta y dos votos emitidos, **cantidad que coincide con el dato relativo a la cantidad de testigos de voto impresos, así como la de ciudadanos que votaron, todos ellos contenidos en esa misma acta.**

De igual manera, dicha cantidad de votos emitidos, coincide plenamente con la cantidad de ciudadanos que emitieron su sufragio de conformidad a lo asentado en el original del listado nominal de electores utilizado en la casilla el día de la elección, **circunstancia que, sin lugar a dudas, lleva a concluir que contrario a lo sostenido en la sentencia, sí se llevó a cabo el procedimiento de sustitución de urna electrónica, ya que el total de los votos emitidos por los ciudadanos en dicha casilla, tanto en la urna sustituida como en la sustituta, se encuentran contabilizados de manera integral** en la citada acta de escrutinio y cómputo, sin que se desprenda elemento alguno que pudiera sugerir siquiera, alguna discordancia entre los ciudadanos que sufragaron conforme al listado nominal y los votos finalmente registrados.

Así, el que obre un documento que contiene, según se refiere, datos relativos a la información contenida en la urna electrónica que se utilizó en la casilla en comento, y del cual se desprende una supuesta discordancia entre la cantidad de votos válidos y los testigos de votos impresos, **no resulta suficiente para presumir alguna irregularidad, ya que, no se trata de una acta oficial de casilla**, y además, como ya se dijo anteriormente, los datos que constan en el acta de escrutinio y cómputo, relativos a los votos emitidos, testigos de voto impresos y número de ciudadanos que votaron, **resultan plenamente coincidentes entre sí**, y también con los ciudadanos que votaron conforme al listado nominal de electores utilizado en la casilla en comento, por lo que se

considera que existe absoluta certeza respecto de la votación emitida y computada en la misma.

Por lo anterior, al ser las irregularidades antes anunciadas de carácter formal y no determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla en estudio, esta Sala Superior debe coincidir en que **todos los votos emitidos por los ciudadanos que acudieron a la casilla, fueron tomados en cuenta en el escrutinio y cómputo de la misma, por lo que, al existir certeza en la votación, no debió haberse anulado la misma, con las consecuencias que se establecen en la sentencia.**

Por lo expuesto, solicito a esta H. Sala Superior, que en uso de sus atribuciones legales, realice el examen de constitucionalidad del acto en sí y de la sentencia que lo materializa, lo anterior por la existencia de violaciones constitucionales graves, a los artículos 1, 35, 41 entre otros, de la Constitución Política de México.

...”

**QUINTO.** Enseguida, es menester precisar la naturaleza y alcances del recurso de reconsideración. Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que del artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación se colige que la procedibilidad del recurso de reconsideración, tratándose de resoluciones emitidas en cualquier medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, se limita al supuesto en que se hubiere analizado la constitucionalidad de una norma y que el pronunciamiento atinente esté contenido en la sentencia recurrida.

Asimismo, tal y como ocurre en la presente ejecutoria, la Sala Superior ha realizado interpretaciones extensivas de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración cuando se pretenda impugnar resoluciones emitidas en cualquier medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad. Así, en aras de privilegiar el acceso a la justicia, así como de dotar de plena certeza al régimen

constitucional en materia electoral, los criterios de esta Sala Superior han establecido que el recurso de reconsideración procede contra sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009)<sup>13</sup>; normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012)<sup>14</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral (Jurisprudencia 19/2012)<sup>15</sup> por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)<sup>16</sup>.

En ese orden, el ámbito de procedibilidad del recurso de reconsideración cuando se impugnan resoluciones distintas a los juicios de inconformidad está limitado al estudio de cuestiones de índole constitucional, pues es el elemento que justifica que esta Sala Superior conozca del fondo del asunto.

En el caso, tal y como se precisó en el apartado de procedencia de esta ejecutoria, se admitió el recurso de reconsideración del Partido Movimiento Ciudadano debido a

---

<sup>13</sup> Compilación de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2012, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, páginas 577 y 578.

<sup>14</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, número 10, 2012, páginas 32 a 34.

<sup>15</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, número 10, 2012, páginas 30 a 32.

<sup>16</sup> Compilación de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2012, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, páginas 570 y 571.

que impugna una sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en la que se inaplicaron principios contenidos en una disposición legal, bajo la interpretación que del principio de certeza realizó la Sala Regional responsable.

En tal sentencia, aduce el recurrente que la Sala Regional responsable desvió la *litis* original planteada en relación con una circunstancia menor ocurrida en una casilla durante el día de la jornada por el uso de urnas electrónica, circunstancia a la que además, la responsable la ponderó como irregularidad grave que afectó los resultados en toda una elección municipal.

Asimismo plantea el recurrente, que la sentencia de la Sala Regional, al afectar los resultados y otorgamiento de constancias de mayoría y asignación respectivas en el Municipio de Cuquío, Jalisco, invalida e inaplica, implícitamente, otros derechos consagrados constitucionalmente y elevados al rango de derechos humanos, como son el derecho de votar y ser votado, en perjuicio de los candidatos del Partido Movimiento Ciudadano recurrente, y en consecuencia del citado partido mismo, que postuló esos candidatos.

Lo anterior lo hace depender de los motivos de inconformidad esenciales siguientes:

**1. La Sala Regional varió la *litis* original.**



Aduce el recurrente al respecto, que con las consideraciones utilizadas por la Sala Regional responsable para fortalecer su determinación de anular la votación recibida en la casilla 446 Extraordinaria 1, estudió un planteamiento que no formó parte de la controversia originalmente formulada, es decir, realizó el análisis relativo a que se asentaron sólo 252 testigos de votos, y que existe por tanto una diferencia de 210 respecto de la cantidad de votos válidos (462) y número de votantes (462), y que con base en tal argumento, la Sala Regional consideró que no hubo certeza en la referida votación.

Asiste la razón al recurrente en sus planteamientos, tal como se considera enseguida.

El cuestionamiento esencial que dio lugar al presente recurso, deviene del hecho de que se instaló una urna electrónica identificada con el número 00942, para recibir la votación de elecciones locales en la casilla 446 Extraordinaria 1, en el municipio de Cuquío, Jalisco, y ésta presentó diversas fallas en su funcionamiento, por lo cual fue sustituida por la urna electrónica número 00097 para continuar con la recepción de la votación.

Cabe señalar al respecto, que en sus respectivas demandas de juicio de inconformidad presentadas ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, formularon un agravio idéntico, señalado que la circunstancia de sustitución de las mencionadas urnas sin haberse asentado por los funcionarios

de la mesa directiva de casilla en el acta de incidentes respectiva, vulneraba la secrecía del voto y la certeza de la votación, y constituían irregularidades graves que configuraban, en su concepto, la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 636, fracción X, del Código Electoral de Jalisco.

Adujeron asimismo, que por un lapso mayor de una hora estuvieron ambas casillas (sic) con los depósitos de los testigos de votos, siendo guardada la primera de las casillas (sic) en una caja de cartón con un número de aproximadamente 40 votos en la urna.

Por su parte, el Tribunal Electoral de Jalisco, luego de transcribir íntegramente el planteamiento formulado en forma idéntica por los partidos políticos originalmente inconformes, expuso el marco jurídico y los elementos que estimó configurativos de la causal de nulidad antes mencionada, y consideró sustancialmente, que de la valoración de los elementos de pruebas que analizó, no quedó demostrado el hecho de que durante un lapso mayor de una hora estuvieran abiertos los depósitos de los testigos de votos de las urnas electrónicas sustituidas y la sustituta, mucho menos que ésta última se hubiere guardado en una caja de cartón conteniendo en su interior cuarenta testigos de votos.

Por tanto, concluyó el Tribunal Electoral de Jalisco, que al no acreditarse el hecho antes señalado, en consecuencia no se acreditaba tampoco el primero de los elementos (irregularidades graves) de la causal de nulidad de votación en casilla prevista en la fracción X del artículo 636 del Código

Electoral de la citada entidad federativa, y confirmó en consecuencia los actos impugnados en los citados juicios de inconformidad.

Al estar inconformes los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática con la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Jalisco, presentaron sendas demandas de juicios de revisión constitucional electoral, entre cuyos puntos de agravio adujeron la indebida valoración de las pruebas existentes en los expedientes respectivos y que el tribunal responsable no valoró la copia certificada de la información contenida en la memoria de la urna electrónica sustituta 00097, en la que se consignaron sólo 252 testigos de voto impresos, evidenciando una diferencia de 210 votos que no se encuentran en el depósito de testigos de votos de la citada urna electrónica.

Adujeron respecto del mencionado agravio, que con ello quedaron plenamente acreditadas las irregularidades que ponían en duda la certeza de la votación en la casilla impugnada y por tanto acreditada la causa de nulidad invocada.

Ahora bien, en la sentencia ahora impugnada, dictada por la Sala Regional Guadalajara al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-516/2012 y sus acumulados, luego de estimar que el procedimiento de sustitución de la urna no fue cumplido, llegó a la conclusión de que por tanto, en la casilla 446 Extraordinaria 1 impugnada, no existió certeza en la forma en que se

desarrolló la votación y cómo se realizó el cambio de urnas.

Y para robustecer tal conclusión agregó:

“Además, de la copia certificada en mención, se advierte que en la casilla 446 Extraordinaria 1 (fojas 2194 y 2195 del cuaderno accesorio cinco del expediente SG-JRC-536/2012) que los votos válidos fueron 462 (cuatrocientos sesenta y dos), dato coincidente con el número de votantes en la casilla, sin embargo, se asienta como testigos impresos 252 (doscientos cincuenta y dos); esto es, existe una diferencia de 210 (doscientos diez) entre los votos válidos y los testigos impresos; por lo que se considera que no hay certeza en la referida votación, además, de que en el acta de cierre de votación, escrutinio y cómputo de casilla se señala que se imprimieron 462 (cuatrocientos sesenta y dos) testigos de voto (foja 883 del cuaderno accesorio tres del expediente SG-JRC-536/2012), de lo que se advierte que no hay coincidencia con los datos extraídos de las copias certificadas de la información contenida en la urna electrónica en comento.

Por lo anterior, se concluye que las irregularidades antes referidas acreditan la causal de nulidad invocada por los actores en la casilla en estudio, toda vez que sí existieron irregularidades graves no reparables durante la jornada electoral ...”.

Tal como lo aduce el partido recurrente, estas consideraciones no formaron parte de la *litis* originalmente planteada en los juicios de inconformidad, es decir se trata de consideraciones respecto de las cuales ni el partido ahora recurrente, quien en la instancia original compareció como tercero interesado, ni el órgano administrativo electoral, estuvieron en oportunidad procesal de controvertir y desvirtuar.

Asimismo, el Tribunal Electoral de Jalisco, no estaba obligado a emitir un pronunciamiento respecto de dicha consideración, ya que no le había sido propuesta como

motivo de agravio.

De esa manera, no obstante que ante la Sala Regional responsable, los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática le hubieren planteado la supuesta discordancia del número de testigos de votación en la casilla 446 Extraordinaria 1, con el número de personas que votaron y con la votación emitida, así como la falta de valoración de la prueba aportada al respecto, dicha Sala responsable debió advertir que se trataba de un cuestionamiento novedoso que no formaba parte de la *litis* original y, por tanto, declarar inoperante dicho motivo de agravio.

Contrario a ello, refuerza su determinación de declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla en mención con base en tales consideraciones.

Es preciso señalar al respecto, que los medios de impugnación resueltos por la Sala Regional responsable se trataron de juicios de revisión constitucional electoral, en los que de acuerdo con lo previsto por el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, opera el principio de estricto derecho en el estudio de los agravios, de modo que los planteamientos que se expongan con tal carácter deben estar dirigidos a combatir todas y cada una de las consideraciones de la sentencia impugnada. Aquellos planteamientos expuestos en vía de agravio que no se encuentren relacionados con las consideraciones de la sentencia impugnada, serán inoperantes.

Como ocurrió en el caso concreto, al Tribunal Electoral

de Jalisco no le fue formulado planteamiento alguno en el sentido de valorar si existía discordancia alguna entre el número de testigos de votación de la urna 446 Extraordinaria 1, respecto del número de personas que votaron y los votos computados en la casilla, circunstancia por la cual tal planteamiento se estima que no debió ser abordado por la Sala Regional responsable, para tratar de reforzar su consideración de la existencia de irregularidades que afectaron la votación en la casilla aludida.

De ahí que le asiste razón al recurrente en su agravio.

**2. Inconsistencia argumentativa de la sentencia impugnada.** El partido inconforme expone al respecto, que la Sala Regional responsable dio preponderancia y consideró como determinante la falta de una mera formalidad en el cambio de una urna electrónica en la casilla 446 Extraordinaria 1.

Aduce que, contrariamente a como lo expone la responsable, la falla en la urna electrónica instalada originalmente, fue plenamente reparada y subsanada, además de que se utilizó por primera vez en el Estado de Jalisco, y la inexperiencia en el funcionamiento de dichos aparatos electrónicos, así como la ausencia de una mera formalidad para su reemplazo, no puede considerarse como una irregularidad de tal magnitud, que deba afectar la votación en la casilla mencionada.

Incluso, agrega el recurrente que, contrario a lo considerado por la responsable, del acta de escrutinio y cómputo de la casilla cuestionada, al tratarse de un

documento oficial expedido por los funcionarios de la mesa directiva de casilla y firmado sin objeción alguna por los representantes de los partidos políticos acreditados, en realidad se desprende que coinciden plenamente en un número de 462, los datos relativos al total de votantes, testigos de votación y votos computados, lo que genera certeza en los resultados de la votación.

En consideración de este órgano jurisdiccional, asiste la razón al partido recurrente, ya que como lo aduce, una mera formalidad de carácter procedimental como es la falta de asentamiento en actas de incidentes de la casilla, la sustitución de una urna electrónica por otra, no puede considerarse como una irregularidad grave de tal magnitud, que afecte cuestiones realmente sustanciales como la preservación de la certeza en la voluntad de los ciudadanos al ejercer un derecho consagrado constitucionalmente y elevado al rango de derecho humano.

Cabe precisar, que no es motivo de cuestionamiento que el día primero de julio del año en curso, se instaló la urna electrónica 00942 para recibir la votación de elecciones locales, en la casilla 446 Extraordinaria 1, en el Municipio de Cuquío, Jalisco, y que dicha urna, al presentar diversas fallas (en el *touch*) fue reemplazada por la diversa urna electrónica 00097, para continuar con la recepción de la votación. De tales circunstancias se levantó acta de incidentes en la que se refiere la hora de suspensión de la votación, aviso al Consejo Distrital respectivo, su reanudación, y el detalle del número de ciudadanos que habían ejercido su voto.

Si bien en el acta de incidentes de la casilla mencionada quedó asentado que se presentaron diversas fallas, mismas que se encuentran referidas como “*un pequeño problema con el touch*” sin embargo, no se asentó que la urna 00942 hubiere sido reemplazada por la diversa 00097, así como los detalles de dicho reemplazo.

Cabe señalar al respecto, que con antelación el Consejo General del Instituto Electoral local había emitido el Acuerdo IEPC-ACG-206/12, mediante el cual se establecieron los lineamientos para la recepción del voto a través de la urna electrónica, resaltando los que se insertan a continuación:

[...]

**6.** *En cada domicilio en que instalen casillas electorales, deberá haber por lo menos un Capacitador Asistente Electoral.*

*Las atribuciones de los Capacitadores Asistentes Electorales, además de las contenidas en los artículos 167, párrafo 1, fracción XIII; 168, párrafo 1, fracción IX; 188, 315 y 352 del Código Electoral, serán las siguientes:*

*Auxiliar a los presidentes de las mesas directivas de casillas en todo lo relacionado con el funcionamiento de la urna electrónica.*

**e)** *Participar en la ejecución de los códigos de “preinicialización”, “inicialización”, “clausura y transmisión”.*

**f)** *Permanecer en el lugar de la instalación de las casillas electorales.*

**g)** *Proponer al presidente de la mesa directiva de casilla lo previsto en los artículos 23 y 24 de estos lineamientos, ante la imposibilidad técnica de funcionamiento de la urna electrónica.*

**h)** *Auxiliar a los presidentes de las mesas directivas de casilla en la clausura y cierre de votación de la urna electrónica, que comprende la desinstalación, inventario y empaque de sus componentes para su envío al consejo municipal o distrital respectivo.*



**7.** Los ciudadanos designados como funcionarios de mesa directiva de casilla, deberán ser capacitados y facultados para operar el Sistema Electrónico para la Recepción del Voto y el sistema tradicional de votación.

[...]

**12.** Los modelos de boleta electrónica aprobados deberán contener los siguientes elementos:

**VII.** Entidad, distrito electoral uninominal y municipio;

**VIII.** Elección de que se trate;

**IX.** Emblema y color o colores de cada partido político que haya registrado candidatos para la elección que corresponda;

**X.** Nombre (s) y apellidos del candidato o candidatos;

**XI.** Emblema del Instituto;

**XII.** Las firmas del Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo del Consejo General.

[...]

**13.** El testigo de voto impreso deberá contener:

**VII.** Tipo de elección de que se trate;

**VIII.** Entidad, distrito o municipio en el que se contiene;

**IX.** Tipo y número de casilla;

**X.** Sentido del voto del ciudadano;

**XI.** Medidas de Seguridad; y

**XII.** Fecha de la elección.

[...]

**14.** Las actas de a) instalación de casilla y, b) cierre de votación, escrutinio y cómputo de cada elección; serán impresas por la urna electrónica conforme al modelo aprobado por el Consejo General.

**c)** El acta de instalación de casilla deberá contener:

**VI.** El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación, entidad, municipio, distrito, sección, casilla, número de casilla y domicilio;

**VII.** El nombre completo y firma autógrafa de las personas que actúan como funcionarios de casilla;

**VIII.** El número de boletas electrónicas para cada elección en la casilla que corresponda;

**IX.** Que en presencia de los funcionarios y representantes la urna se instaló, preinicializó e inicializó y se comprobó que el contenedor de testigos de voto estaba vacío y que se colocó en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores y representantes de los partidos políticos; y

**X.** La leyenda "los incidentes ocurridos se registraron en el acta de incidentes".

**d)** El acta del cierre de votación, escrutinio y cómputo deberá contener:

**X.** Hora de cierre de la votación, entidad, municipio, distrito, sección, casilla, número de casilla y domicilio;

**XI.** En su caso, el motivo por el que la casilla se cerró antes o después de las dieciocho horas;

**XII.** El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato;

**XIII.** El número total de las boletas electrónicas sobrantes e inutilizadas electrónicamente;

**XIV.** El número de electores que votó en la casilla;

**XV.** La leyenda "los incidentes ocurridos se registraron en el acta de incidentes";

**XVI.** El señalamiento de número de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos al término del escrutinio y cómputo;

**XVII.** Nombre y firma de los representantes de los partidos políticos; y

**XVIII.** Nombre y firma de los funcionarios de la casilla;

Las demás actas previstas en el código serán las aprobadas por el Consejo General para el sistema tradicional de votación.

Los representantes de los partidos políticos ante las casillas tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma. Si se negaran a firmar, el hecho deberá consignarse en el acta.

**15.** Formarán parte del material electoral, las tarjetas de banda magnética y la lista de códigos, llaves del contenedor de testigos de voto y acceso a la impresora, teclado numérico inalámbrico y audífonos que permiten la utilización de la Urna Electrónica.

**16.** Dentro de los cinco días previos e inclusive el de la jornada electoral, las urnas electrónicas y los componentes necesarios para el funcionamiento, serán entregadas a los presidentes de mesas directivas de casilla.

Así mismo se entregarán a los presidentes de mesas directivas de casilla, la documentación y material electoral tradicional, en los términos siguientes:

**I.** Una caja cerrada y sellada que contendrá las boletas y las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo.

**II.** Por separado la mampara o módulo de votación, urnas tradicionales y mesa porta-urna.

**17.** El presidente de la mesa directiva de casilla ubicará la urna electrónica en un lugar visible, cuidando que en todo momento se garantice el secreto del voto, su resguardo de las inclemencias del clima, y mostrando a los representantes de partido que el contenedor de testigos de votos, que cuenta con una mica traslúcida, se encuentra vacío.

**18.** El presidente de la mesa directiva de casilla, conjuntamente con el CAE, ejecutará los códigos de comando de “preinicialización” e “inicialización”, permitiendo con esto que inicie el proceso de votación.

**19.** Un vez concluido el procedimiento de “inicialización”, y se encuentre lista la urna electrónica con la aplicación abierta, el presidente de la mesa directiva de casilla, previa comprobación de los datos del ciudadano en el listado nominal, exhibición de su credencial para votar o en su caso, la resolución del Tribunal Electoral que les otorga el derecho a votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos, permitirá el inicio de la votación accionando el código de “acceso al voto” por cada elector que se presente.

[...]

**21.** La urna electrónica, una vez que el elector concluya el proceso de votación, guardará de manera aleatoria en una base de datos acumulativa, el sentido del voto realizado e imprimirá un testigo de voto.

**22.** Ante el supuesto de que la urna electrónica no emita alguno de los testigos de voto impreso, el presidente de la mesa directiva de casilla verificará la causa, y repondrá el procedimiento de impresión con el código de “reimpresión de testigo de voto”. La utilización de este código no altera la contabilidad de los votos emitidos, una vez subsanada cualquiera de las circunstancias, continuará el procedimiento de votación electrónica. Lo anterior se asentará en el acta de incidentes.

**23.** En caso se presentarse alguna contingencia técnica durante el desarrollo de la votación que impida continuar con el procedimiento, el presidente de la mesa directiva de casilla con ayuda del CAE, verificará si el problema puede solucionarse con los mecanismos previstos.

En el supuesto de que no sea posible reanudar la votación con la urna electrónica con que se desarrollaba la jornada electoral, se procederá conforme a lo siguiente:

**IV.** Si la urna electrónica que presentó la contingencia, fue acompañada de otra de repuesto, se procederá a sustituirla.

**V.** Repuesta e instalada la urna el CAE:

**c) Ejecutará el procedimiento de “recuperación de información con respaldo”;**

**d) Verificará que ésta se reanude en el estado en que se quedó la votación.**

Realizado lo anterior, se continuará con la recepción de la votación.

**VI.** De presentarse una contingencia con la urna sustituta, el presidente de la mesa directiva de casilla continuará con el sistema tradicional de votación.

Todo lo anterior deberá ser asentado en el acta de incidentes.

Los lugares donde se acompañarán urnas de repuesto serán definidos por el Consejo General.

**24.** Si la urna electrónica donde se presentó la contingencia no fue acompañada con una de repuesto, se continuará con la recepción de la votación a través del sistema tradicional, de acuerdo a los criterios emitidos por el Consejo General.

Todo lo anterior deberá ser asentado en el acta de incidentes.

[...]

**26.** Concluida la recepción de la votación, el presidente de la mesa directiva de casilla y el CAE, cerrarán la votación mediante la ejecución del código de "clausura y transmisión"; la urna electrónica imprimirá de manera automática el acta de cierre de votación y escrutinio y cómputo; además remitirá los resultados al Programa de Resultados Electorales Preliminares, mismos que se utilizarán para el Canto Electrónico. Dichos resultados serán considerados como preliminares.

Cuando la transmisión de los resultados sea fallida con el código de "clausura y transmisión", el presidente de la mesa directiva de casilla, con ayuda del CAE, intentará nuevamente la transmisión de los resultados tecleando el código de "transmisión". Si la urna no realiza la transmisión correspondiente, el presidente de la mesa directiva de casilla la remitirá al Consejo Distrital o Municipal según corresponda, donde el presidente del consejo auxiliado por el personal de informática, repetirá la misma acción.

Si la transmisión no es exitosa, se utilizará la información de las actas impresas en forma tradicional.

[...]

**28.** En el caso de haberse realizado una sustitución de urna electrónica, el presidente de la mesa directiva de casilla extraerá los testigos de voto de la urna sustituida y los depositará en la urna sustituta. Este procedimiento se realizará una vez concluidas las operaciones de clausura y transmisión.

*En el caso de haber concluido la votación con el sistema tradicional, los testigos de voto de la urna electrónica se depositarán en sobre junto con las boletas electorales utilizadas, que integrará al paquete de la urna tradicional.*

[...]

**33.** *Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se procederá a integrar un expediente de casilla, el cual contendrá la siguiente documentación:*

**I.** *Un ejemplar del acta de instalación de la casilla, firmado por los funcionarios de mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos ante ella;*

**II.** *Un ejemplar del acta de cierre de votación, escrutinio y cómputo, firmado por los funcionarios de mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos ante ella acreditados;*

**III.** *Acta de incidentes; y,*

**IV.** *Escritos de protesta.*

[...]

**34.** *En caso de haberse realizado una sustitución de urna electrónica, la urna sustituida y la sustituta se remitirán al órgano que corresponda junto con el expediente y paquete electoral.*

[...]

Ahora bien, para la Sala Regional responsable, el hecho de que fuera sustituida la urna electrónica de la casilla 446 Extraordinaria 1, sin que se realizara el protocolo correspondiente, esto es, sin cumplirse lo establecido en los lineamientos del Acuerdo IEPC-ACG-206/12 antes señalado para realizar el procedimiento de recuperación de información de respaldo a que se refiere el punto veintitrés, además de que no se asentaron todos y cada uno de los pasos realizados en la respectiva acta de incidentes a efecto de que existiera transparencia en el procedimiento, y posteriormente continuar con la recepción del voto, vulneró el principio de certeza del desarrollo de la votación.

Si bien es cierto, como lo ha sostenido esta Sala Superior, la vulneración al principio de certeza constituye una causa determinante, tanto bajo un criterio cuantitativo como cualitativo, para la anulación de la votación, es necesario que quien aduce la falta de certeza la acredite mediante hechos plenamente demostrados, más no con inferencias derivadas de la falta asentamiento de que se respetó el protocolo respectivo, como en el caso ocurre al no haberse asentado en el acta de incidentes respectiva, que se siguió dicho protocolo, lo que no implica necesariamente que en realidad no se haya llevado a cabo ese protocolo.

Cabe señalar al respecto, que el acta de incidentes levantada en la casilla 446 Extraordinaria 1, refiere en el apartado de suspensión de la votación, que la misma se suspendió a las 10:46 horas, lo que lleva una relación con la asentado de que hubo *“pequeños problemas con el touch”* desde las 10:10 a las 10:46 horas.

Esta misma acta señala que de la suspensión de la votación, se dio aviso al Consejo Distrital a las 10:50 horas, en que habían ejercido su derecho de voto 37 electores.

Dicho documento oficial de casilla, se encuentra suscrito y firmada por los representantes de los partidos políticos y los funcionarios de la mesa directiva de la casilla aludida, sin que se asiente que hubieren suscrito dicha acta bajo protesta u inconformidad, de lo que se infiere la certeza de los datos asentados.

En consideración de esta Sala Superior, si en realidad hubiere ocurrido en la casilla mencionada, una circunstancia

que alguno de los representantes de los partidos políticos acreditados hubiere considerado grave en perjuicio de sus representados, durante el reemplazo de la urna electrónica, y que estimaran afectada en su perjuicio la certeza de los votos hasta el momento recibidos, la experiencia indica suponer que el acta de incidentes mencionada no la habrían firmado, o lo habrían hecho bajo protesta, e incluso presentar incidencias al momento o escritos de protesta al final del escrutinio y cómputo, lo que no ocurrió, tal como se podrá advertir en la imagen de dicha acta que se inserta a continuación.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

**Instituto Electoral y de Participación Ciudadana**

PROCESO ELECTORAL 2012 | 5 3  
**ACTA DE INCIDENTES** 1730

ESCRIBA FUERTE Y CLARO CON BOLÍGRAFO SOBRE UNA BASE SÓLIDA.

MUNICIPIO: **Cuquío**

DISTRITO ELECTORAL: **011** SECCIÓN: **0446**

TIPO DE CASILLA:  BÁSICA  CONTIGUA  EXTRAORDINARIA

SELECCIONE LA PRESENTE ACTA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 191, 196, 198, 200, 204, 206, 207, 208, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230 Y 240 DEL CÓDIGO ELECTORAL Y EN LOS ARTÍCULOS 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO ELECTORAL. LA PRESENTE FORMA PARTE INTEGRAL DEL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL.

DENOMINACIÓN DE LA CASILLA: **Los zapotes**

INCIDENTES QUE MOTIVEN LA SUSPENSIÓN DE LA VOTACIÓN

A) ALTERACIÓN DEL ORDEN   
 B) OBSTACULIZACIÓN DE LA LIBRE EMISIÓN DEL SUFRAGIO   
 C) LA URNA ELECTRÓNICA DEJA DE FUNCIONAR   
 D) IMPEDIMENTO DEL SECRETO DEL VOTO   
 E) RIESGO PARA LA SEGURIDAD PERSONAL DE LOS ELECTORES, REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS O FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA

HORA DE SUSPENSIÓN DE LA VOTACIÓN: **10:46** HORAS  
 HORA DE AVISO AL CONSEJO DISTRICTAL: **10:50** HORAS

HORA DE REANUDACIÓN DE LA VOTACIÓN: **11:25** HORAS  
 VOTANTES QUE HAN EJERCIDO SU DERECHO A VOTO: **37**

LA VOTACIÓN SE REANUDÓ POR:  DECISIÓN DEL PRESIDENTE DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA  DECISIÓN DEL CONSEJO DISTRICTAL

EN CASO DE NO REANUDARSE LA VOTACIÓN, SEÑALE EL MOTIVO:

TESTIGOS

NOMBRE(S) Y APELLIDOS: **JOSE GUADALUPE GONZALEZ PALAFOX** FIRMA: **J. Guadalupe Gonzalez P.**  
**ISELA PRIETO MARTINEZ** FIRMA: **Isela Prieto M.**

OTROS INCIDENTES

HORA	DESCRIPCIÓN
10:10	Un pequeño problema con el touch
10:24	Un pequeño problema con el touch
10:32	Un pequeño problema con el touch
10:39	Un pequeño problema con el touch
10:46	Un pequeño problema con el touch
1:10	Acomodo de rollo
4:17	Cambio de papel
4:30	Acomodo de rollo
7:40	Acomodo de rollo

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS ANTE LA CASILLA

PARTIDO	NOMBRE(S) Y APELLIDOS	FIRMA	NO FIRMO POR NEGATIVA	AUSENCIA
	<b>Martina Gonzalez Alvarez</b>	<i>Martina Gonzalez</i>		
	<b>ROS CARDONA GONZALEZ</b>	<i>Ros Cardona</i>		
	<b>Manuel Martinez</b>	<i>Manuel M.</i>		
	<b>Ana Lilia Martinez Martinez</b>	<i>Ana Lilia</i>		
	<b>Amulfo Prieto Martinez</b>	<i>Amulfo</i>		
	<b>Aracely Iniguez Avila</b>	<i>Aracely Iniguez Avila</i>		
	<b>Maria Guadalupe Prieto Lozano</b>	<i>Maria Guadalupe</i>		

MESA DIRECTIVA DE CASILLA

CARGO	NOMBRE (S) Y APELLIDOS	FIRMA
PRESIDENTE	<b>JOSE GUADALUPE GONZALEZ PALAFOX</b>	<i>J. Guadalupe Gonzalez P.</i>
SECRETARIO	<b>ISELA PRIETO MARTINEZ</b>	<i>Isela Prieto M.</i>
PRIMERA ESCRIBITORA	<b>VICTORINA PRIETO MARTINEZ</b>	<i>Victorina Prieto Martinez</i>
SEGUNDA ESCRIBITORA	<b>CELIA PRIETO G</b>	<i>CELIA PRIETO GALLARDO</i>

UNA VEZ LLENADA Y FIRMADA, ENTREGUESE COPIA LEGIBLE A LOS REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA SOLICITEN.  
 PRIMERA COPIA DENTRO DEL SOBRE PARA EL EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN DE MUNICIPIOS.

Como refiere la citada acta, se asentó la hora de suspensión de la votación y la hora de su reanudación, así como la circunstancia de que avisó de ello al Consejo Distrital



respectivo, lo que indica que los funcionarios de la mesa directiva de casilla, con la anuencia de los representantes de los partidos políticos, ante la falla reiterada de la urna originalmente instalada, llevaron a cabo el reemplazo de la urna, pero sin que se advierta que constituyó problema alguno que no se detallara el procedimiento de reemplazo, tan es así que se asentó, que entre la hora de suspensión de la votación y su reanudación votaron 37 personas.

Tampoco se asentó en dicha acta, que alguno de los representantes de los partidos políticos solicitara que se detallara el procedimiento atinente al reemplazo de la urna en cuestión, o bien que se inconformara de forma alguna con la determinación y estimación del número de votos que a la hora del reemplazo de la urna se habían ejercido, de modo que quedara constancia de circunstancias que pusieran en duda la certeza de los votos ejercidos en el momento del reemplazo.

Tal como lo afirma el recurrente, la ausencia de formalidad y protocolo en la sustitución de la urna, si bien se trata de una irregularidad, la misma no es de la entidad suficiente para invalidar la voluntad de los ciudadanos que acudieron a la casilla en cuestión a ejercer su derecho de voto.

En ese sentido esta Sala Superior se ha pronunciado, de que son variadas las irregularidades en que pueden incurrir los funcionarios de la casilla, debido a la diversidad de tareas que deben llevar a cabo a efecto de recibir la votación y los diversos documentos que tienen que llenar y firmar, por

lo que resulta jurídicamente válido sostener, que dichas faltas pueden obedecer a un descuido u olvido de los funcionarios de la mesa directiva de casilla dada su inexperiencia, y no puede servir para destruir la presunción de que la recepción de la votación se haya realizado como marca la ley.

Al respecto emitió la jurisprudencia 17/2002, cuyo rubro es **“ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA”**.

Asimismo ha sido criterio de esta Sala Superior, que la nulidad de la votación recibida en una casilla, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna de las causales de nulidad previstas por la ley, pero siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades efectivamente vulneren el valor de certeza que la específica causal tutela.

Tal criterio se encuentra contenido en la Jurisprudencia 09/98 intitulada **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.

Pero incluso, contrario a como lo consideró la Sala Regional responsable, de los documentos oficiales de la casilla (acta de incidentes y acta de cierre de votación y de escrutinio y cómputo) que al ser expedidos por los funcionarios de la mesa directiva de casilla debieron ser valorados como prueba plena respecto de su contenido,

debió advertirse en dichos documentos la ausencia de constancia de una circunstancia que al momento de su elaboración se considerara irregularidad grave y que pusiera en duda la certeza de la votación.

Como se ha señalado, el acta de incidentes respectiva no refiere inconformidad alguna, lo cual tampoco se desprende en documento oficial diverso.

Por su parte, del contenido del acta de instalación de la casilla, así como del acta de cierre de la votación y escrutinio y cómputo, lejos de abonar a las consideraciones de la Sala Regional responsable, las desvirtúan.

Lo anterior, porque del acta de instalación referida se señala que en la casilla 446 Extraordinaria 1, para la elección de munícipes, se registraron en la urna electrónica respectiva, para su uso, un total de 663 boletas, de las cuales sobraron 201 según el acta de escrutinio y cómputo, lo que indica que fueron utilizadas por la urna electrónica un total de 462.

**ACTA DE INSTALACIÓN DE URNA ELECTRÓNICA  
CASILLA 446 EXTRAORDINARIA 1**

ACTA DE INSTALACIÓN DE CASILLA  
URNA ELECTRÓNICA

0000006

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION  
CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO  
ACTA DE INSTALACION DE CASILLA  
FECHA / HORA: 01-07-2012 08:15:07  
MUNICIPÉS

ENTIDAD : JALISCO  
MUNICIPIO : CUQUIO  
DISTRITO : 01  
SECCION : 446  
CASILLA : Extraordinaria  
NUMERO : 1  
CONTIGUA : 0  
URNA : 00942

UBICACION DE LA CASILLA  
DOMICILIO: DOMICILIO CONOCIDO # S/N, LOS ZAP  
OTES, C.P. 45486  
MESA DIRECTIVA DE CASILLA

QUE EN PRESENCIA DE LOS FUNCIONARIOS  
Y REPRESENTANTES PRESENTES LA URNA SE  
INSTALO, PREINICIALIZO E INICIALIZO Y SE  
COMPROBO QUE EL CONTENEDOR DE TESTIGOS  
DE VOTO ESTABA VACIO Y QUE SE COLEGO EN  
UNA MESA O LUGAR ADECUADO A LA VISTA DE  
LOS ELECTORES Y REPRESENTANTES DE LOS  
PARTIDOS POLITICOS.

NUMERO DE CIUDADANOS INSCRITOS EN LA  
LISTA NOMINAL, ADEMAS CUATRO FUNCIONARIOS  
DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA Y  
VEINTIUN REPRESENTANTES DE  
PARTIDOS POLITICOS  
(663) \_ SEISCIENTOS SESENTA Y TRES

NUMERO DE BOLETAS PARA LA ELECCION DE  
MUNICIPES (663) \_ SEISCIENTOS SESENTA Y TRES  
DEL NUMERO 71473 AL NUMERO 72135

PRESIDENTE FIRMA *Jose Godolope Godolope*  
NOMBRE JOSE GODOLOPE GODOLOPE

SECRETARIO FIRMA *Isela Prieto M.*  
NOMBRE ISELA PRIETO MARTINEZ

ESCRUTADOR1 FIRMA *Victoria Prieto M.*  
NOMBRE Victoria Prieto Martinez

ESCRUTADOR2 FIRMA *Celia Prieto G.*  
NOMBRE Celia Prieto G.

3 MUNICIPIES

PAN..... 0  
CERO

PRI..... 0  
CERO

PRD..... 0  
CERO

PT..... 0  
CERO

PVEN..... 0  
CERO

MC..... 0  
CERO

CANDIDATO O PLANILLA NO REGISTRADA... 0  
CERO

REPRESENTANTES DE PARTIDO

PAN FIRMA *Marta Guadalupe*  
NOMBRE Marta Guadalupe Alvarez

PRI FIRMA *[Firma]*  
NOMBRE Noe Guadalupe Giez

PRD FIRMA *[Firma]*  
NOMBRE Ana Lilia Martinez L.

PT FIRMA *[Firma]*  
NOMBRE Arnulfo Prieto Martinez

PVEN FIRMA \_\_\_\_\_  
NOMBRE \_\_\_\_\_

MC FIRMA *[Firma]*  
NOMBRE Maria Guadalupe Prieto

NAL FIRMA \_\_\_\_\_  
NOMBRE \_\_\_\_\_

LOS INCIDENTES OCURRIDOS DURANTE LA  
INSTALACION DE LA CASILLA SE  
REGISTRARON EN EL ACTA DE INCIDENTES

ORIGINAL DENTRO DEL SOBRE PARA EL  
EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCION DE  
MUNICIPES  
CAD075B56DF0076A64D2462621089883028762

ACTA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN Y ESCRUTINIO  
Y CÓMPUTO

ACTA DE CIERRE DE VOTACIÓN, ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA  
URNA ELECTRÓNICA.

0000006

ACTA DE CIERRE DE VOTACION, ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA  
FECHA / HORA: 01-07-2012 20:21:27  
LA VOTACION NO SE CERRO A LAS 18:00 HORAS PORQUE:

- HASTA ELECTORES FORMADOS PARA VOTAR EN LA CASILLA
- ANTES DE LAS 18:00 HORAS VOTARON TODOS LOS ELECTORES INSCRITOS EN LA LISTA NOMINAL (EXCEPTO CASILLAS ESPECIALES)
- ANTES DE LAS 18:00 HORAS SE AGOTARON LAS BOLETAS ELECTORALES.

ENTIDAD: JALISCO  
MUNICIPIO: CUQUO  
DISTRITO: 01  
SECCION: 446  
CASILLA: Extraordinaria  
NUMERO: 1  
CONTIGUA: 0  
URNA: 00097

UBICACION DE LA CASILLA  
DOMICILIO:  
NUMERO DE BOLETAS SOBRIANTES DE LA ELECCION DE MUNICIPIOS, QUE FUERON UTILIZADAS POR LA URNA 201.

\*NUMERO DE CIUDADANOS INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL, FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA Y REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLITICOS NO INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL, Y CIUDADANOS CON SENTENCIA FAVORABLE DEL TRIBUNAL ELECTORAL QUE VOTARON 462.

\*NUMERO DE TESTIGOS DE VOTO IMPRESOS DE LA ELECCION DE MUNICIPIOS 462.

TOTAL DE VOTOS EMITIDOS: 462

3 MUNICIPIOS

PAN SETENTA Y TRES	73	PRD FIRMA <i>[Firma]</i>	
PRI CIENTO DOCE	112	NOMBRE Ana Leticia Madrid	
PRD NOVENTA Y CINCO	95	NO FIRMO POR: NEGATIVA AUSENCIA BAJO PROTESTA	
PT OCHO	8	NUMERO DE ESCRITOS DE PROTESTA	
PVEM OCHO	8	PT FIRMA <i>[Firma]</i>	
MC CIENTO SESENTA Y SEIS	166	NOMBRE Arnulfo Prieto Martinez	
CANDIDATO O PLANILLA NO REGISTRADA... CERO	0	NO FIRMO POR: NEGATIVA AUSENCIA BAJO PROTESTA	
REPRESENTANTES DE PARTIDO		NUMERO DE ESCRITOS DE PROTESTA	
PAN FIRMA <i>[Firma]</i>		MC FIRMA <i>[Firma]</i>	
NOMBRE <i>[Nombre]</i>		NOMBRE Marta Guadalupe Prieto	
NO FIRMO POR: NEGATIVA AUSENCIA BAJO PROTESTA		NO FIRMO POR: NEGATIVA AUSENCIA BAJO PROTESTA	
NUMERO DE ESCRITOS DE PROTESTA		NUMERO DE ESCRITOS DE PROTESTA	
PRI FIRMA <i>[Firma]</i>		NAL FIRMA	
NOMBRE <i>[Nombre]</i>		NOMBRE	
NO FIRMO POR: NEGATIVA AUSENCIA BAJO PROTESTA		NO FIRMO POR: NEGATIVA AUSENCIA BAJO PROTESTA	
NUMERO DE ESCRITOS DE PROTESTA		NUMERO DE ESCRITOS DE PROTESTA	
PRD FIRMA <i>[Firma]</i>		INTEGRANTES DE CASILLA	
NOMBRE <i>[Nombre]</i>		PRESIDENTE JOSE GUADALUPE FIRMA	
NO FIRMO POR: NEGATIVA AUSENCIA BAJO PROTESTA		NOMBRE GONZALEZ ROSAFOX	
NUMERO DE ESCRITOS DE PROTESTA		<i>[Nombre]</i>	
PT FIRMA <i>[Firma]</i>		SECRETARIO ISABELA PRIETO MARTINEZ FIRMA	
NOMBRE <i>[Nombre]</i>		NOMBRE Isela Prieto M.	
NO FIRMO POR: NEGATIVA AUSENCIA BAJO PROTESTA		ESCRUTADOR VICTORINA P.H. FIRMA	
NUMERO DE ESCRITOS DE PROTESTA		NOMBRE Victorina Prieto Martinez	
PVEM FIRMA		ESCRUTADOR2 CALLE PRIETO FIRMA	
NOMBRE		NOMBRE CALLE PRIETO GALLARDO	
NO FIRMO POR: NEGATIVA AUSENCIA BAJO PROTESTA		LOS INCIDENTES OCURRIDOS DURANTE LA VOTACION SE REGISTRARON EN EL ACTA DE INCIDENTES	
NUMERO DE ESCRITOS DE PROTESTA		ORIGINAL DENTRO DEL SOBRE PARA EL EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCION DE MUNICIPIOS	
		CAD3075866F0076A64024E26210898833029762	

De acuerdo con los datos contenidos en las mencionadas actas, las cuales no fueron objetadas en cuanto a su autenticidad y contenido, la diferencia entre el número de boletas recibidas (663) y las boletas sobrantes (201), arroja una diferencia de (462) boletas utilizadas, cantidad que coincide con el número de testigos de voto impresos (462) que se encuentra asentado en la citada acta de escrutinio y cómputo.

## **SUP-REC-193/2012**

La cantidad de personas que votaron en la casilla, es decir ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, representantes de partidos políticos, funcionarios de la mesa directiva que ejercieron su voto en dicho centro de votación es de (462), cantidad que también coincide con el número de boletas utilizadas y con el número de testigos de votos.

Y finalmente, también, la suma de los votos emitidos a favor de los partidos políticos y diversas opciones en cuanto a la emisión del voto es de 462, lo que indica una total coincidencia entre las boletas recibidas con las boletas utilizadas, pero lo que es más importante, la total coincidencia plena entre los tres rubros fundamentales de toda acta de escrutinio y cómputo.

Las consideraciones expuestas por la Sala Regional responsable son inconsistentes frente al valor probatorio pleno que debió otorgar a los documentos antes mencionados, suscritos por los funcionarios de la mesa directiva de casilla quienes al ser la máxima autoridad electoral en la casilla durante el día de la elección, tenían la facultad de asentar las irregularidades que estimaran graves para la certeza de la votación en la casilla, por lo que al no haberlo asentado así, se infiere la inexistencia de las irregularidades aducidas como graves.

Es necesario precisar que si bien en el acta de incidentes no quedó asentada la circunstancia de que los 37 votos que se habían emitido al momento del cambio de urna fueron trasladados en forma electrónica para su registro en la nueva urna, ello no implica admitir la falta de certeza en

cuanto al destino de dichos votos, puesto que con independencia de que no se asentara circunstanciadamente que se hizo el cambio de dispositivo electrónico de una a otra con la información pertinente, lo cierto es que los datos arrojados por la urna electrónica sustituta, específicamente el acta de cierre de la votación y escrutinio y cómputo, no arrojan un faltante o sobrante de 37 boletas o de votos, sino la total coincidencia en 462 de boletas utilizadas con las contabilizadas, así como los tres datos esenciales de un acta de escrutinio y cómputo en una cantidad similar de 462.

Aunado a lo anterior, como se ha señalado, se trata de dispositivos electrónicos con contenedores sellados, que no son factibles de manejo manual como ocurre con material y documentación electoral en casillas ordinarias, sino que para su manejo se requiere de personal capacitado para tal efecto, comúnmente conocidos como CAES, que actúan siempre bajo la vigilancia de funcionarios de la mesa directiva de casilla y de los representantes de los partidos políticos, bajo códigos de seguridad implementados para tal efecto.

En el caso, bajo esa presencia vigilante de los representantes de los partidos políticos ante la mesa directiva de casilla, no se asentó en escritos de incidentes o de protesta, irregularidad alguna que estimaran grave, en relación con la falta de certeza en la recepción o cómputo de los votos.

De ahí que contrariamente a como lo sostuvo la Sala Regional responsable, en realidad, en la casilla 446 Extraordinaria 1, la falta de protocolo o formalidad en el

reemplazo de una urna electrónica por otra, no constituyó una irregularidad grave que deba ser sancionada con la nulidad de la votación recibida en tal casilla.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que con independencia de que la Sala responsable no debió sustentar su determinación de considerar actualizadas inconsistencias en los resultados de la votación en casilla, basándose en un argumento novedoso que no era materia de la *litis* original, así como en un documento que mencionó como “*copias certificadas de la información contenida en la urna electrónica de la casilla 446 Extraordinaria 1*” (fojas 2194 y 2195 del cuaderno accesorio cinco del expediente SG-JRC-536/2012) en el que según dicha responsable, se asienta como testigos impresos 252, esta Sala Superior considera además, que dicho documento carece de la calidad probatoria suficiente para acreditar las irregularidades antes mencionadas.

En efecto, como quedó señalado, son las actas oficiales de casilla expedidas y suscritas por los funcionarios respectivos, en presencia de los representantes de los partidos las que tienen un valor probatorio pleno, al ser expedidas precisamente por dichos funcionarios, quienes el día de la jornada electoral, en el ámbito temporal y espacial, así como dentro de sus funciones, pueden dar fe de todos las circunstancias que ocurran en ese ámbito.

De modo que un documento ajeno a los funcionarios de casilla, como lo son las “*copias certificadas de la información contenida en la urna electrónica de la casilla 446 Extraordinaria 1*”, no puede tener el valor probatorio suficiente



para contrarrestar la información contenida en las actas oficiales como son la de cierre de votación y escrutinio y cómputo, conforme a la cual los datos relativos tanto a boletas como a votos fueron coincidentes plenamente entre sí.

Además, la citada certificación carece de los datos necesarios para determinar a qué casilla se refiere, el tipo de elección, la fecha y hora de los datos contenidos en dicho documento, o bien cómo se obtiene la información que detalla, tal como se puede apreciar de la imagen de dicho documento que se inserta.


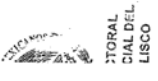
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

249

2105

pkInstruccion	Instruccion	Valor
1	EleccionActual	True
2	Clausurada	True
3	Preinicializada	False
4	Inicializada	True
5	TestigosImpresos	
6	EleccionesActual	
7	FechaHoraInstalacion	20120701 08:15:07
8	FechaHoraClausura	20120701 20:21:27
9	Votantes	462
10	HashJornada	CAD3D75B66DF0076A64D24626210B98833D28762
11	AccessibilityToolEnabled	False

252

A un documento con estas características, que como se señaló no se trata de un acta oficial de casilla, no es posible que se le pretenda otorgar valor probatorio alguno, para contrarrestar el valor probatorio pleno del cual, en cambio, sí goza un acta oficial de casilla.

Incluso, dicho documento pudiera referirse a un resultado parcial de los testigos de votos en la casilla, en los momentos que refiere el acta de incidentes, fue motivo de acomodo o cambio el rollo en la urna electrónica 00097, lo cual se asienta ocurrió en diversos momentos de la jornada electoral como son: 1:10 acomodo de rollo; 4:17 cambio de papel; 4:30 acomodo de rollo; y, 7:40 acomodo de rollo. Es por lo anterior, que dicha documental no tiene el valor probatorio necesario para que hubiere sido tomada en consideración por la Sala Regional y declarar la nulidad de la votación recibida en casilla.

En el caso, en la sentencia impugnada, a una irregularidad menor como fue la falta de asentamiento en acta de incidentes del protocolo en el cambio y reemplazo de una urna que presentaba fallas, la mayoría de los Magistrados que integran la Sala Regional responsable le otorgó la calidad de una irregularidad grave, que en su concepto generó incertidumbre acerca de los resultados en la casilla 446 Extraordinaria, agregando que esa irregularidad acarrearía la nulidad de votación recibida en dicha casilla.

Como quedó señalado, la nulidad de la votación recibida en una casilla, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna de las causales de nulidad previstas por la ley, pero siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades efectivamente vulneren el valor de certeza que la específica causal tutela, lo que no ocurrió en el presente caso, puesto que el contenido de las actas oficiales de casilla arrojan datos consistentes entre sí, respecto de la falta de incidencias reportadas como graves, y de los resultados en la casilla.

En consecuencia, ante lo fundado de los planteamientos del partido recurrente, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada, con el efecto de confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Jalisco, que a su vez determinó confirmar el acuerdo IEPC-ACG-272/2012 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante el cual calificó la elección de munícipes del ayuntamiento Cuquío, se expidió la constancia de mayoría a

la planilla registrada por la Coalición *Alianza Progresista por Jalisco*; y, se otorgó la constancia de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional correspondientes.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia de trece de septiembre de dos mil doce dictada por Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral expediente SG-JRC-516/2012 y acumulados, así como todos los actos emitidos para lograr su cumplimiento.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia de trece de agosto del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en los expedientes acumulados radicados en el expediente JIN-019/2012 y sus acumulados, en la parte conducente que a su vez, confirma la expedición de la constancia de mayoría a la planilla registrada por la Coalición *Alianza Progresista por Jalisco*; y, el otorgamiento de la constancia de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional correspondientes.

**TERCERO.** Se **dejan subsistentes** los actos realizados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en relación

con la expedición y otorgamiento de las constancias de mayoría, así como de asignación por el principio de representación proporcional, a la planilla registrada por la Coalición *Alianza Progresista por Jalisco*.

**Notifíquese, personalmente** a la parte recurrente en el domicilio señalado en esta ciudad para tal efecto; **por estrados** a los terceros interesados, por así haberlo solicitado en sus escritos correspondientes; por **oficio vía fax**, exclusivamente el último considerando así como los puntos resolutive de esta sentencia, a la Sala Regional responsable y al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, lo anterior, con independencia de que con posterioridad, a todas las autoridades mencionadas se les remita copia certificada de esta sentencia; **por oficio** al Ayuntamiento del Municipio de Cuquío, Jalisco, por conducto de la Sala Regional responsable; y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 70, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Constancio Carrasco Daza, Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el

Secretario General de Acuerdos que da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LOPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**